

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-RAP-506/2012, SUP-RAP-507/2012 Y SUP-RAP-508/2012, ACUMULADOS

RECURRENTES: SUCESIÓN DE RAMÓN GUZMÁN RIVERA, CONCESIONARIO DE XENY-AM, DE NOGALES, SONORA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR AMBRIZ

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-506/2012**, **SUP-RAP-507/2012** y **SUP-RAP-508/2012**, promovidos, respectivamente, por la sucesión de **Ramón Guzmán Rivera**, concesionario de XENY-AM, de Nogales; Sonora; **Luis Felipe García de León Martínez**, concesionario de XHVJS-FM, de Villa Juárez, en la citada entidad federativa; y, **la sucesión de Alejandro Padilla Reyes** concesionario de XEBQ-AM y XHBQ-FM de Guaymas, en el aludido Estado, todos por conducto de su representante, en contra del Consejo General del Instituto

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución CG702/2012 de veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitida en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012, integrados con motivo de sendas denuncias presentadas por José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya en contra de Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, otrora aspirantes postulados por el Partido Acción Nacional al cargo de senadores por el Estado de Sonora; de diversas emisoras de radio y televisión; y de las personas morales “Alfil Implementadores”, S.C., y G. “Negocios La Revista”, S.A. de C.V., por hechos que consideraron constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo expuesto por los recurrentes, en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncias. El dieciséis y veinte de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dos oficios suscritos por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en el Estado de Sonora, por los que remitió los escritos signados por José Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya,

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

respectivamente, por los cuales presentaron denuncias en contra de Francisco Búrquez Valenzuela y Florencio Díaz Armenta, en su carácter de precandidatos del Partido Acción Nacional, así como en contra de ese partido político y de diversas emisoras de radio y televisión; y de las personas morales “Alfil Implementadores”, S.C., y G. “Negocios La Revista”, S.A. de C.V., por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral federal, consistentes en el supuesto uso indebido de las prerrogativas en radio de los sujetos denunciados, así como la realización de actos anticipados de campaña.

Las mencionadas denuncias quedaron radicadas en los expedientes de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves alfanuméricas SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

2. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de veinticuatro de octubre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución CG702/2012, cuya parte considerativa y puntos resolutive, en lo que interesa, es del tenor literal siguiente:

[...]

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

[...]

Por tanto, la causal esgrimida resulta improcedente.

Es importante referir, que el apoderado del **SEÑOR LUIS FELIPE DE LEÓN MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA COMERCIAL IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHVJS-FM** y de **LA SUCESIÓN DE RAMÓN GUZMÁN RIVERA, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA COMERCIAL IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XENY-AM, DE NOGALES, SON.**, en sus escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, hizo valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los hechos denunciados no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

Artículo 66. *(Se transcribe)*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a dichos denunciados, en virtud de que, del análisis integral al escrito presentado por el quejoso, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la presunta contratación o adquisición de tiempos de radio para la difusión de un spot de propaganda política o electoral, ordenadas por personas diferentes al Instituto Federal Electoral a favor del C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela, así como en contra del Partido Acción Nacional por la posible omisión a su deber de cuidado, respecto de la conducta sus militantes, en virtud de que supuestamente en el mes de enero del año dos mil doce, de manera recurrente, se ha transmitido en diversas estaciones de radio y televisión con cobertura en el estado de Sonora, un spot de propaganda política del C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela.

En adición a lo anterior, debe decirse que los quejoso aportaron diversas pruebas para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por los denunciados se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realizan los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierte de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.— (Se transcribe)

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el apoderado de las concesionarias en cita.

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas opuestas.

[...]

A) Por su parte, LA SUCESIÓN DE RAMÓN GUZMÁN RIVERA, CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA COMERCIAL IDENTIFICADA CON LAS

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

SIGLAS XENY-AM, DE NOGALES, SON., opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que manifiesta que debe desecharse por improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por el Instituto, en contra de la sucesión que representa, toda vez que, el Capítulo Cuarto, intitulado "Del Procedimiento Especial Sancionador", regulado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa en su artículo 367, que solo procede instruir este tipo de acciones cuando se esté en el supuesto de la comisión de una infracción y simultáneamente se está efectuando un proceso electoral y no en una época posterior a la celebración de este, como es el caso, siendo por todos conocido que, los procesos electorales local y federal, concluyeron con fecha anterior a esta, en la que se está llevando a cabo la tramitación de este procedimiento, resultando entonces que, en este momento, es extemporáneo su seguimiento y, por tanto, ilegal pretender apoyar y justificar ese modelo de procedimiento sancionador en este caso, toda vez que como lo digo antes, actualmente no se está desarrollando ninguna jornada comicial, ni local, ni federal, por lo que debería, en su caso, instruirse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos del 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que tampoco se puede acusar a su representada de una presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no le corresponde cumplir con los términos de esta disposición constitucional, conforme a la base III que se cita en el emplazamiento, ya que solamente los partidos políticos citados en ella son los que tienen derecho a emplear los tiempos que deben poner a su disposición las estaciones de radio y televisión.
- Que igualmente, los derechos y obligaciones, señalados en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales invocados en el emplazamiento tampoco tienen relación y no corresponde a la concesionaria de la estación XENY-AM, ajustar sus conductas a sus lineamientos, toda vez que está dirigida esa obligación al cumplimiento de esta disposición al propio Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos, que son los señalados en ella para ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones mencionadas en esos preceptos, las que corresponde al Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos, obedecer, ya que son los que pueden ordenar y suspender la propaganda electoral.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

- Que debe tomarse en consideración que la conducta de la concesionaria, que se considera violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra comprendida dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo 350, en su párrafo 1, dado que su representada no ha vendido tiempo, ni ha difundido propaganda político electoral pagada o gratuita en favor de persona alguna, no ordenada por el Instituto.
- Que en el emplazamiento al que se da respuesta no se mencionan con claridad los hechos que dan origen a imaginar una conducta que supuestamente fue realizada por la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, para imputarle la comisión de esa falta, lo que lo deja en completo estado de indefensión, contraviniéndose lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedírsele el derecho de refutar y defenderse de las imputaciones que indebidamente se le hacen, ya que no podrá ejercer sus derechos y defenderse de un acto del que es totalmente ajena.
- Que para llevar a cabo la transmisión del spot a través de la estación XENY-AM, su representada celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios con la empresa Alfil Implementadores, S. C., tomando en consideración que su objetivo era el de promocionar su introducción, venta, circulación y suscripción dentro de la campaña de lanzamiento de primera edición de la revista "Gente y Negocios", sin estar a su alcance presumir en forma alguna que pudiera considerarse con el matiz de propaganda política, la "cabeza" del primer número de la revista, cuyo texto fue entregado por el representante de la empresa editora.
- Que no correspondía a la concesionaria hacer consideración alguna a este respecto, ni menos aún que hubiera existido otra intención distinta en el contenido del mensaje publicitario, por lo que procedió a su transmisión, con base en la libertad de expresión, información y de prensa, cuyo derecho le concede y se encuentra expresado en los artículos 6° y 7° de la Constitución.
- Que en todo caso debe tomarse en consideración que en la contratación para la transmisión de la propaganda de la revista indicada, se actuó de buena fe pues no estaba a su alcance considerar un objetivo distinto señalado en el contrato celebrado, que era el de promocionar la circulación de la revista intitulada Gente y Negocios, según el clausulado del contrato.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

- Que con relación a lo expuesto en el escrito de denuncia formulado por Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, ratifica no ser ciertos, toda vez que, la transmisión de mensajes publicitarios de la revista a que se alude no tuvo contenido alguno que pueda o deba considerarse como propaganda política transmitida por la estación XENY-AM, y consecuentemente tampoco realizó contrataciones sujetas a las prohibiciones fijadas por las disposiciones legales.
- Que suponiendo, sin conceder, que se llegara a concluir que la transmisión de mensajes propagandísticos para impulsar la venta de una revista, tuvieron una finalidad distinta a la que originalmente fue señalada en el contrato de transmisión, deberá relevarse a la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera de cualquier responsabilidad en la falta que llegara a determinarse, toda vez que su supuesta ilegalidad, no le correspondía.
- Que deberá tomarse muy en cuenta que, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no deben contener normas que impidan ejercer libremente la actividad de los informadores, la de comercio, de trabajo y de expresión de ideas, ya que estas serían contradictorias a las precisadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías de los ciudadanos.
- Que será necesario al resolver este asunto tomar en consideración que el derecho, a la de libertad de expresión, está garantizado en el artículo 6° de la Constitución, también se encuentra salvaguardado por la Convención de Derechos Humanos, suscrita por México y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución debe de gozar de protección y su ejercicio no puede restringirse, ni suspenderse, y como derecho humano y derecho fundamental el Estado y en especial ese Instituto está obligado, no solamente a respetarlo, sino también a darle la protección más amplia, por tratarse y quedar comprendido en la parte dogmática de la propia Constitución.
- Que cualquier limitación o prohibición consignada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impuesta para limitar la conducta de la concesionaria, como prestadora de servicios de radiodifusión, estaría afectando las libertades y derechos que le otorgan las disposiciones constitucionales y la ley y ello sería un elemento suficiente

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

para considerarlo violatorio de los derechos otorgados a un ciudadano y a la radiodifusión.

- Que por todas las razones expuestas, solicita se declare oportunamente la improcedencia del citado procedimiento especial sancionador iniciado indebidamente en contra de Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionaria de la estación radiodifusora comercial XENY-AM de Nogales, Son., y, en su oportunidad, declarar la nulidad de todo lo actuado en este expediente.
- Que se resuelva oportunamente que no se ha cometido falta alguna y, consecuentemente, que preceda absolver a la concesionaria de la estación XENY-AM, de las imputaciones que se le hacen, ya que, la imposición indebida de cualquier sanción, resultaría contraria a las disposiciones de nuestra Constitución y los tratados internacionales suscritos por México, resultando a todas luces injusta, ilegal, arbitraria y sobre todo, inconstitucional ya que se estará, actuando en total contravención a lo principios expresados como derechos humanos, protegidos por la Carta Magna y lo tratados internacionales suscritos por México

[...]

B) Por su parte, EL SEÑOR LUIS FELIPE DE LEÓN MARTÍNEZ, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE LA ESTACIÓN RADIODIFUSORA COMERCIAL IDENTIFICADA CON LAS SIGLAS XHVJS-FM, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que manifiesta que debe desecharse por improcedente el procedimiento especial sancionador iniciado por el Instituto, en contra de la sucesión que representa, toda vez que, el Capítulo Cuarto, intitulado "Del Procedimiento Especial Sancionador", regulado por el Código Federal de Instituciones Procedimientos Electorales, precisa en su artículo 367, que solo procede instruir este tipo de acciones cuando se esté en el supuesto de la comisión de una infracción y simultáneamente se está efectuando un proceso electoral y no en una época posterior a la celebración de este, como es el caso, siendo por todos conocido que, los procesos electorales local y federal, concluyeron con fecha anterior a esta, en la que se está llevando a cabo la tramitación de este procedimiento, resultando entonces que, en este momento, es extemporáneo su seguimiento y, por tanto, ilegal pretender apoyar y justificar ese modelo de procedimiento sancionador en este caso, toda vez que como lo digo antes, actualmente no se está desarrollando ninguna jornada comicial, ni local, ni federal, por lo que debería, en su

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

caso, instruirse el procedimiento sancionador ordinario de que tratan los artículos del 361 al 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que tampoco se puede acusar a su representado de una presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no le corresponde cumplir con los términos de esta disposición constitucional, conforme a la base III que se cita en el emplazamiento, ya que solamente los partidos políticos citados en ella son los que tienen derecho a emplear los tiempos que deben poner a su disposición las estaciones de radio y televisión.
- Que igualmente, los derechos y obligaciones, señalados en los párrafos 2, 3, 4 y 5 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales invocados en el emplazamiento tampoco tienen relación y no corresponde al concesionario de la estación XHVJS-FM, ajustar sus conductas a sus lineamientos, toda vez que está dirigida esa obligación al cumplimiento de esta disposición al propio Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos, que son los señalados en ella para ejercer las facultades y cumplir con las obligaciones mencionadas en esos preceptos, las que corresponde al Instituto Federal Electoral y a los partidos políticos, obedecer, ya que son los que pueden ordenar y suspender la propaganda electoral.
- Que debe tomarse en consideración que la conducta del concesionario, que se considera violatoria de las disposiciones electorales, tampoco se encuentra comprendida dentro de los supuestos de que tratan los incisos a), b) y c) de dicho artículo 350, en su párrafo 1, dado que su representado no ha vendido tiempo, ni ha difundido propaganda político electoral pagada o gratuita en favor de persona alguna, no ordenada por el Instituto.
- Que en el emplazamiento al que se da respuesta no se mencionan con claridad los hechos que dan origen a imaginar una conducta que supuestamente fue realizada por Luis Felipe García De León Martínez, para imputarle la comisión de esa falta, lo que lo deja en completo estado de indefensión, contraviniéndose lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedírsele el derecho de refutar y defenderse de las imputaciones que indebidamente se le hacen, ya que no podrá ejercer sus derechos y defenderse de un acto del que es totalmente ajena.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

- Que para llevar a cabo la transmisión del spot a través de la estación XHVJS-FM, su representado celebró un contrato de prestación de servicios publicitarios con la empresa Alfil Implementadores, S. C., tomando en consideración que su objetivo era el de promocionar su introducción, venta, circulación y suscripción dentro de la campaña de lanzamiento de primera edición de la revista "Gente y Negocios", sin estar a su alcance presumir en forma alguna que pudiera considerarse con el matiz de propaganda política, la "cabeza" del primer número de la revista, cuyo texto fue entregado por el representante de la empresa editora.
- Que no correspondía al concesionario hacer consideración alguna a este respecto, ni menos aún que hubiera existido otra intención distinta en el contenido del mensaje publicitario, por lo que procedió a su transmisión, con base en la libertad de expresión, información y de prensa, cuyo derecho le concede y se encuentra expresado en los artículos 6° y 7° de la Constitución.
- Que en todo caso debe tomarse en consideración que en la contratación para la transmisión de la propaganda de la revista indicada, se actuó de buena fe pues no estaba a su alcance considerar un objetivo distinto señalado en el contrato celebrado, que era el de promocionar la circulación de la revista intitulada Gente y Negocios, según el clausulado del contrato.
- Que con relación a lo expuesto en el escrito de denuncia formulado por Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, ratifica no ser ciertos, toda vez que, la transmisión de mensajes publicitarios de la revista a que se alude no tuvo contenido alguno que pueda o deba considerarse como propaganda política transmitida por la estación XHVJS-FM, y consecuentemente tampoco realizó contrataciones sujetas a las prohibiciones fijadas por las disposiciones legales.
- Que suponiendo, sin conceder, que se llegara a concluir que la transmisión de mensajes propagandísticos para impulsar la venta de una revista, tuvieron una finalidad distinta a la que originalmente fue señalada en el contrato de transmisión, deberá relevarse a Luis Felipe García De León Martínez de cualquier responsabilidad en la falta que llegara a determinarse, toda vez que su supuesta ilegalidad, no le correspondía.
- Que deberá tomarse muy en cuenta que, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Electoral no deben contener normas que impidan ejercer libremente la actividad de los informadores, la de comercio, de trabajo y de expresión de ideas, ya que estas serían contradictorias a las precisadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías de los ciudadanos.

- Que será necesario al resolver este asunto tomar en consideración que el derecho, a la de libertad de expresión, está garantizado en el artículo 6° de la Constitución, también se encuentra salvaguardado por la Convención de Derechos Humanos, suscrita por México y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 10 de la Constitución debe de gozar de protección y su ejercicio no puede restringirse, ni suspenderse, y como derecho humano y derecho fundamental el Estado y en especial ese Instituto está obligado, no solamente a respetarlo, sino también a darle la protección más amplia, por tratarse y quedar comprendido en la parte dogmática de la propia Constitución.
- Que cualquier limitación o prohibición consignada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales impuesta para limitar la conducta del concesionario, como prestador de servicios de radiodifusión, estaría afectando las libertades y derechos que le otorgan las disposiciones constitucionales y la ley y ello sería un elemento suficiente para considerarlo violatorio de los derechos otorgados a un ciudadano y a la radiodifusión.
- Que en virtud de no existir razones suficientemente fundadas y motivadas para considerar una finalidad distinta que pudieran existir para considerar o suponer que la transmisión de publicidad de un medio escrito pudiera tratarse de propaganda política, cuando no hubo en ninguna forma esa intención y, menos aún la de infringir una disposición que siempre se ha respetado plenamente deberá resolverse en su oportunidad que no puede imputársele al concesionario de la estación ninguna falta.
- Que por todos motivos expuestos, deberá declararse improcedente este procedimiento especial sancionador y dictarse la nulidad de todo lo actuado en este expediente, toda vez que, correspondería en este caso seguir su tramitación bajo la aplicación de las normas relativas a los procedimientos sancionadores ordinarios de que tratan los artículos 361 a 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

[...]

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

SÉPTIMO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

A. Si las **emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.**, vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), derivado de la presunta difusión de tiempos en radio y televisión, con motivo de la transmisión del "spot" *"...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez". Suscripciones 6621113296..."*, a través del cual se promocionaba la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en la cual se difundió propaganda electoral alusiva al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce; y que a decir del impetrante dicha difusión estaba dirigida a influir en las preferencias del electorado.

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por los CC. Javier González Castro y David Homero Palafox Celaya, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta contratación y/o adquisición de tiempos en radio y televisión para la difusión de propaganda político electoral.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

[...]

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) **DOCUMENTALES PUBLICAS** consistentes en:

1.- Oficio DEPPP/STCRT/2186/2012, de fecha dieciocho de febrero de dos mil doce, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, del cual se desprende lo siguiente:

- Que del monitoreo realizado por dicha Dirección se advierte que **NO SE HAN REGISTRADO DETECCIONES DEL PROMOCIONAL** que fue presentado por el quejoso, lo anterior, a partir de la fecha en la que fue generada la huella acústica de dicho material, es decir, el 16 de febrero del presente año.

2.- Oficio número DEPPP/STCRT/3828/2012, de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión; oficio del que se desprende lo siguiente:

- Que como resultado del monitoreo efectuado por dicha Dirección, del **diecinueve de enero al diecisiete de febrero** del año en curso, se ha detectado en emisoras de radio, en el estado de Sonora, la transmisión del promocional materia de los hechos, adjunta al presente un disco compacto que contiene un archivo identificado como **UNO**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de **1699** detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido, comprendidas **del 25 de enero al 15 de febrero de 2012**.
- Que en relación al periodo comprendido del diecinueve al veinticuatro de enero, dado que dichos días no formaron parte del monitoreo rendido, así como de los días dieciséis y diecisiete de febrero, todos del presente año, tomando en cuenta la temporalidad de los mismos, resulta necesario

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

ejecutar un proceso de Backlog, lo cual no es posible, considerando que este proceso consiste en la reproducción en tiempo real de grabaciones antiguas para detectar materiales con huellas acústicas recientes, y que por el momento la infraestructura de los Centros de Verificación y Monitoreo, así como el personal que opera en ellos, está dedicado en su totalidad al Proceso Electoral Federal y a los procesos locales.

- Que en el mismo disco compacto que anexa, se encuentra un archivo identificado como **DOS**, en el que se proporciona la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron los materiales requeridos durante el periodo del veinticinco de enero al quince de febrero del año que cursa, y que a saber son:

Entidad	SIGLAS	Frecuencia / Canal	Medio	Nombre del Concesionario / Permisionario
Sonora	XEBQ-AM	1240 Khz.	Radio	Sucn. de Alejandro Padilla Reyes
Sonora	XENY-AM	760 Khz.	Radio	Sucn. Ramón Guzmán Rivera
Sonora	XHBQ-FM	105.3 Mhz.	Radio	Sucn. de Alejandro Padilla Reyes
Sonora	XHVJS-FM	103.3 Mhz.	Radio	Luis Felipe García de León Martínez

[...]

13.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA SUCN. DE ALEJANDRO PADILLA REYES, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEBQ-AM 1240 Khz. Y XHBQ-FM 105.3 Mhz.

En fecha doce de mayo de dos mil doce, el C. Alejandro Alberto Padilla Ruiz, representante legal de la Sucesión de Alejandro Padilla Reyes, concesionaria de la estación radiodifusora comercial XEBQ-AM, presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultados.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que la transmisión de la propaganda de la revista intitulada Gente y Negocios fue ordenada por el Lic. José René Sotelo Anaya, quién fungió como representante de ALFIL IMPLEMENTADORES, S.C.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

- Que la transmisión de la revista se formalizó mediante contrato celebrado el once de diciembre de dos mil once, por un total de \$100,000.00 (Cien Mil pesos 00/100 M.N), con duración del catorce de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, para su difusión a través de las estaciones XEBQ-AM y XHBQ-FM.

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexó la siguiente documental privada:

- Copia del contrato de prestación de servicios publicitarios, de fecha once de diciembre de dos mil once, celebrado entre Sucesores de Alejandro Padilla, a quien se les denominó "Radiodifusora XEBQ y XHBQ" y Alfil Implementadores, en la que la primera se obliga a transmitir durante el periodo del catorce de diciembre de dos mil once al dieciocho de febrero de dos mil doce, la campaña de lanzamiento de la revista Gente y Negocios, en tiempo y programas seleccionados de mutuo acuerdo, en spots publicitarios que la parte contratante solicitara.

[...]

16.- DOCUMENTAL PRIVADA. CONSISTENTE EN RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA SUCN. RAMÓN GUZMÁN RIVERA, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XENY-AM 760 Khz

En fecha once de mayo de dos mil doce, el Licenciado Ramón Guzmán Muñoz, Representante Legal de la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM, presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que la razón social de la persona moral que contrató a la Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM, la difusión de dicho spot es "Alfil Implementadores", Sociedad Civil.

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexó las siguientes documentales privadas:

- Copia de la factura con número de folio 925, de fecha nueve de febrero de dos mil doce, emitida por Ramón Guzmán

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Rivera, a favor de Alfil Implementadores, S.C., respecto de 27 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 2 al 15 de febrero de 2012, 3 diarios los días de lunes a viernes; y 27 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 2 al 15 de febrero de 2012, 3 diarios los días de lunes a viernes.

- Copia de la factura con número de folio 878, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, emitida por Ramón Guzmán Rivera, a favor de Alfil Implementadores, S.C., respecto de 18 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 14 al 16 de diciembre de 2011, 6 diarios todos los días; 42 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 14 al 16 de diciembre de 2011, 14 diarios todos los días; 25 anuncios transmitidos en noticias a partir del día 19 al 23 de diciembre de 2011, 5 diarios todos los días, y 25 anuncios transmitidos a partir del día 19 al 23 de diciembre de 2011, 5 diarios todos los días.

17.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. LUIS FELIPE GARCÍA DE LEÓN MARTÍNEZ, CONCESIONARIO DE LA EMISORA XHVJS-FM 103.3 Mhz.

En fecha quince de mayo de dos mil doce, el C. Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la estación radiodifusora comercial XHVJS-FM de Villa Juárez, presentó escrito dando respuesta al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el cual se tiene por reproducido en obvio de inútiles e innecesarias repeticiones, al haber quedado ya transcrito en los resultandos.

De la respuesta anterior se desprende:

- Que la transmisión de la propaganda de la revista intitulada Gente y Negocios, en la estación XHVJS-FM, fue ordenada por el Sr. Mario Sotelo.
- Que la transmisión se formalizó mediante contrato celebrado el once de diciembre de dos mil once, señalándose 20 spots diarios, con duración de 20 segundos cada uno, con un costo de \$3,000.00 por día., a partir del once de enero y hasta el diecisiete de febrero de dos mil doce, para su difusión a través de la estación XHVJS-FM.

Asimismo, cabe precisar, que al escrito de referencia se anexó la siguiente documental privada:

- Copia del contrato, celebrado entre Radio Grupo García de León y Alfil Implementadores S.C., de fecha once de diciembre de dos mil once.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

[...]

En este contexto, debe decirse que todas las probanzas referidas con anterioridad constituyen **documentales privadas cuyo valor probatorio en su conjunto es indiciario**, respecto a los hechos que en ellas se consignan, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

- ❖ Que del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso, se detectaron en emisoras de radio y televisión en el estado de Sonora, la transmisión del promocional materia de los hechos, adjuntando la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, en el que se muestra un total de 1699 detecciones a nivel nacional de los materiales solicitados, detallando los días y horas en que fue transmitido.
- ❖ Que dicho disco contiene el reporte de detecciones generado en el SIVeM, en el cual se detalla la entidad federativa, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada y datos de identificación de cada una de las emisoras, así como el monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), durante el periodo comprendido entre diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso, con relación a la difusión de los materiales identificados con los folios RA00237-12 y RV00146-12.
- ❖ Que en el mismo disco compacto, se encuentra un archivo identificado como **DOS**, en el que se proporciona la razón y/o denominación social de los concesionarios y permisionarios que transmitieron los materiales requeridos durante el periodo del veinticinco de enero al quince de febrero del año que cursa, y que a saber son:

Entidad	SIGLAS	Frecuencia / Canal	Medio	Nombre del Concesionario / Permisionario
Sonora	XEBQ-AM	1240 Khz.	Radio	Sucn. de Alejandro Padilla Reyes
Sonora	XENY-AM	760 Khz.	Radio	Sucn. Ramón Guzmán Rivera

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Entidad	SIGLAS	Frecuencia / Canal	Medio	Nombre del Concesionario / Permisionario
Sonora	XHBQ-FM	105.3 Mhz.	Radio	Sucn. de Alejandro Padilla Reyes
Sonora	XHVJS-FM	103.3 Mhz.	Radio	Luis Felipe García de León Martínez

[...]

❖ Que los impactos por emisora son los siguientes:

ESTADO	EMISORA	Total
SONORA	XEBQ-AM-1240	341
	XENY-AM-760	63
	XHBQ-FM-105.3	196
	XHVJS-FM-103.3	111
		711

[...]

❖ Que las emisoras que se detallan en el cuadro de abajo, reconocen haber celebrado contrato de prestación de servicios, con Alfil Implementadores, S.C., para la transmisión de los spots de marras, o en su caso exhibieron facturas para acreditar dicha contratación:

CONCESIONARIA
<i>Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM</i>
<i>Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-A; XHBQ-FM</i>
<i>Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM</i>

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CONDUCTAS ATRIBUIBLES A LOS SUJETOS QUE FUERON EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

(Se transcribe)

Artículo 41. *(Se transcribe)*

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

(Se transcribe)

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.

- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.- (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49. (Se transcribe)

Artículo 75. (Se transcribe)

Artículo 228. (Se transcribe)

Artículo 342. (Se transcribe)

Artículo 344. (Se transcribe)

Artículo 345. (Se transcribe)

Artículo 350. (Se transcribe)

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Artículo 7. (Se transcribe)

Artículo 47. (Se transcribe)

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. *(Se transcribe)*

Artículo 32. *(Se transcribe)*

Artículo 34. *(Se transcribe)*

Del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.
- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En este sentido y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

DÉCIMO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar si los sujetos que fueron emplazados al presente procedimiento, incurrieron en alguna violación a la normatividad electoral federal, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228 y 344, párrafo 1, inciso f); y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n); 345, párrafo 1, incisos b) y d); 350, párrafo 1, incisos a), b) y e);, 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b) y d) y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la contratación, adquisición o difusión de tiempos en radio y televisión, cuyo contenido pudiera ostentar el carácter de propaganda político-electoral.

Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hacen valer los impetrantes, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica a los quejosos, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- (Se transcribe)

Bajo esta premisa, primeramente se estudiará la responsabilidad que pudieran tener las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz., por cuanto a los hechos que se les imputan y posteriormente se abordará la responsabilidad en que pudieron haber incurrido el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, el Partido Acción Nacional y las personas morales "Alfil Implementadores" S.C., y G. Negocios La Revista, S.A. de C.V.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **"EXISTENCIA DE LOS HECHOS"**, se acreditó la existencia y difusión de los siguientes spots:

(Se insertan promocionales)

En la especie, las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; ..., difundieron tiempos en radio y televisión constitutivos de propaganda electoral como ya se indicó, no obstante que el Instituto Federal Electoral en ningún momento la ordenó para su transmisión en dichas señales de radio y televisión.

Esto es así, ya que no es posible difundir propaganda ilegal disfrazada, es decir, propaganda electoral disfrazada de propaganda comercial como se indicó en el precedente jurisdiccional anteriormente citado, de tal manera que cualquier tipo de publicidad puede entrar bajo el escrutinio de la autoridad electoral para determinar si no se está en presencia de propaganda ilegal.

En este orden de ideas, se debe aclarar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente, entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la conducta cometida por la denunciada no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las pasadas elecciones federales (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, la *equidad* en el acceso a las prerrogativas que en radio y televisión que tienen los partidos políticos.

Si bien los representantes legales las emisoras de radio y televisión, adujeron que los spots fueron transmitidos en base a una contratación de los mismos por parte de la persona moral Alfil Implementadores, S.C., con excepción de TV Azteca, S.A. de C.V., quien refirió no haber transmitido estos, lo cierto es que dichas empresas son las únicas responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se hayan transmitido en sus emisoras y canales, y estaban obligadas a no contravenir las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, por lo cual se considera que son directamente responsables por la difusión de propaganda electoral ordenada por personas distintas a éste Instituto.

Ya se ha dicho reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sin importar los errores o problemas de carácter técnico o humano, los concesionarios de radio y televisión, están obligados a cumplir con las obligaciones que constitucional y legalmente se les han impuesto, en este caso, con la prohibición de difundir propaganda política o electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, de tal manera que si por culpa del personal de una concesionaria, ésta difunde determinado material ilegal, es a ella a quien le es directamente imputable la conducta, puesto que la conducta de difusión solamente la pueden realizar los concesionarios de radio y televisión, ello con independencia de las acciones legales que se hayan servido tomar con respecto a su personal por la negligencia o inclusive abuso de confianza en que haya incurrido éste, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia.

Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- (Se transcribe)

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

La jurisprudencia anteriormente transcrita, resulta igualmente aplicable para lo aducido por el representante legal de la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionaria de la estación XENY-AM, de Felipe García de León Martínez, concesionario de la estación radiodifusora XHVJS-FM y de Alejandro Padilla Reyes, concesionaria de XEBQ-AM/ XHBQ-FM, quien sostiene que las conductas que le fueron imputadas no corresponden a infracciones que puedan ser cometidas por los concesionarios, sino que están dirigidas a los partidos políticos y al propio Instituto Federal Electoral, pero no obstante ello, es de precisarse que como se ha venido reiterando, la conducta por la cual fueron emplazadas las concesionarias lo fue la presunta venta de transmisión de tiempos o la difusión de propaganda política o electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, conductas que les son directamente imputables, con fundamento en los artículos por los cuales se les emplazó, tal y como se demuestra con la jurisprudencia citada.

Así mismo, éste representante legal alega que el presente procedimiento sólo se debió instruir durante el desarrollo de un proceso electoral, por lo que procedía instruir un procedimiento sancionador ordinario, lo cual resulta erróneo de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como a continuación se aprecia.

Jurisprudencia 10/2008

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.-
(Se transcribe)

Finalmente, éste mismo representante legal, aduce respecto a la estación XEBQ-AM y XHBQ-FM, que es una sola radiodifusora, que opera utilizando dos frecuencias, una de AM y otra de FM, por lo cual no procede considerar que sean dos estaciones radiodifusoras.

Ante éste argumento, cabe señalar que si bien la estación radiodifusora pudiera ser sólo una, utiliza dos canales para difundir su señal, de tal manera que los impactos que pudiera tener en la señal de FM, son adicionales a los impactos de la señal de AM, motivo por el cual, debe responder por los promocionales ilegales difundidos tanto en una frecuencia como en otra. Apoya lo antes expuesto la siguiente Jurisprudencia.

Jurisprudencia 7/2011

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.- (Se transcribe)

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que los argumentos hechos valer por los representantes legales de las concesionarias denunciadas resultan inoperantes.

[...]

En tales circunstancias, toda vez que con las constancias que obran en autos se acredita plenamente que los spots identificados como **RA00237-12 y RV00146-12**, fueron transmitidos por las emisoras de radio y televisión: **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.**, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero del año en curso, en el estado de Sonora, y que contiene elementos constitutivos de propaganda electoral, es que se considera que dichas concesionarias difundieron propaganda electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, lo cual constituye una infracción a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por ende, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, en contra de dichos sujetos.

[...]

DÉCIMO PRIMERO.- [...]

DÉCIMO SEGUNDO.- [...]

DÉCIMO TERCERO.- [...]

DÉCIMO CUARTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL C. FRANCISCO DE PAULA BÚRQUEZ VALENZUELA, OTRORA ASPIRANTE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE SONORA. Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

Artículo 355. (Se transcribe)

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un precandidato, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en radio y televisión, para la transmisión de los spots identificados como "RA00237-12" y "RV00146-12", a través de los cuales se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en la cual se difundió propaganda electoral alusiva a su persona, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, transmitido por diversas emisoras de radio y televisión, en el estado de Sonora, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (Se transcribe)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 49. (Se transcribe)

Artículo 228. (Se transcribe)

Artículo 344. (Se transcribe)

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos antes referidos se colige que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular contraten o adquieran por sí o terceras personas tiempos en radio dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

La infracción se actualiza, como ya ha quedado establecido, por haber **adquirido** tiempo en radio para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidad diferentes a los permitidos constitucional y legalmente.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en un solo momento.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión de los mensajes en forma sistemática del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, ya que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral Federal, por cuanto hace a la elección de Senadores de la República.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia la vulneración a una disposición constitucional, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las propuestas.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

En tales circunstancias, esta autoridad consideró que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendentes a inhibir la conducta infractora, e incluso pudo haberse abstenido de su aparición en las transmisiones materia de la presente resolución, conducta que de haberse realizado podría reputarse como razonable, jurídica, idónea y eficaz.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

a) **Modo.** Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, al haber adquirido tiempo en radio y televisión a través de los spots identificados como "RA00237-12" y "RV00146-12", con la cual se promocionó la revista conocida comercialmente como "Gente y Negocios", y en la que se difundió propaganda electoral alusiva a su persona, esto en diversas estaciones de radio y canales de televisión, en el estado de Sonora, entre los días diecinueve de enero y diecisiete de febrero de dos mil doce, constitutiva de propaganda electoral a su favor, habiendo tenido **1,952 (mil novecientos cincuenta y dos impactos).**

b) **Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se evidencia que la difusión de la propaganda electoral fue de los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, tal y como se desprende del siguiente cuadro:

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
SONORA	XEBQ-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012
	XHBH-FM-98.5	58	19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de enero de 2012
	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012
Total general		1952	

c) **Lugar.** Se acreditó que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, adquirió propaganda electoral en radio y televisión a su favor, misma que fue difundida en las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

por el estado de Sonora, una plena intencionalidad de cometer las infracciones que se le imputan, esto es, que hubo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En razón de lo anterior, se considera que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, actuó intencionalmente con el propósito de infringir la normativa comicial federal, dado que al haber tolerado las conductas infractoras, implicó la aceptación de sus consecuencias.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los spots de mérito fueron transmitidos en diversas emisoras y canales de televisión locales, en varias ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual aconteció en un solo momento.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, se cometió durante la etapa de precampañas electorales federales. Sin que ello se deba entender como necesario para que se configure la infracción, pues ésta, como ya se dijo, se actualiza por la adquisición en sí misma.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral federal, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los candidatos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún partido o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta atribuible al **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela**, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, consistió en la adquisición de tiempo en radio y televisión, difundido a través de las emisoras de radio y televisión: Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del año en curso.

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constrañó a difundir propaganda electoral a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; con lo que se transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, además de que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

Artículo 355. (Se transcribe)

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— *(Se transcribe)*

Así, se puede afirmar que no existen Antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 354. *(Se transcribe)*

Ahora bien, tomando en consideración los siguientes aspectos:

- Que el tipo de infracción consistió en la adquisición de tiempos en radio y televisión para promocionar la persona del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, a un cargo de elección popular (Senador de la República).
- Que la conducta se desarrollo en tiempos y modalidades distintos a los permitidos por la autoridad electoral.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- Que se vulneró el principio de equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión.
- Que la conducta consistió en la difusión de spots en radio y televisión cuyo contenido se calificó de propaganda electoral.
- Que la difusión se realizó de los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, dentro del periodo de precampañas electorales federales, teniendo **1,952 (mil novecientos cincuenta y dos) impactos.**

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

- Que el responsable tuvo la intención (intencionalidad) de infringir la normativa electoral.
- Que la conducta no puede considerarse como reiterada.
- Que el contexto fáctico en que se cometió la infracción fue durante las precampañas electorales federales.
- Que el denunciado no es reincidente.
- Que la conducta fue calificada con una **gravedad ordinaria**.
- Que se obtuvo un beneficio para el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, con la conducta infractora.

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias referidas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la **fracción II** del catálogo sancionador, consistente en una multa en salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa; ya que la prevista en la fracción I, sería insuficiente, y la prevista en la fracción III sería inaplicable al caso concreto.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**", y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código comicial federal vigente, cuando los aspirantes, precandidatos o candidatos incumplan con cualquiera de las disposiciones del código electoral, se les sancionará con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, aunque en principio sería dable sancionar al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, con una multa de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se debe considerar que la norma violada es de orden constitucional, que la difusión se realizó de los días diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil doce, dentro del periodo de precampañas electorales federales, teniendo **1,952 (mil novecientos cincuenta y dos) impactos** en total en las emisoras de radio y televisión,

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

sobreexponiendo su imagen en tiempo en radio y televisión, por lo que la gravedad de la falta ha sido calificada como ordinaria; elementos que en su conjunto dan lugar a una multa de **1,124 (un mil ciento veinticuatro días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal)**, equivalentes a la cantidad de **\$ 70,058.92 (setenta mil cincuenta y ocho pesos 92/100 M.N.)**

Lo anterior, guarda consistencia con la siguiente tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el que se transcribe a continuación:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe)

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del material constitutivo de propaganda electoral materia de la presente Resolución.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

En este sentido, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo la clave 29/209 y cuyo rubro reza **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**

Cabe mencionar que, con fecha doce de julio de dos mil doce, mediante oficio signado por el Secretario Ejecutivo en su

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

carácter de Secretario del Consejo General, identificado con la clave SCG/6739/2012, se solicitó el apoyo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que a su vez requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información de la situación fiscal del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

Por tanto, mediante oficio UF/DG/10814/12, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se remitió el oficio 103-05-2012-1048, signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se encuentra anexado en el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, y del cual se desprende que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, en el ejercicio fiscal de 2008 contó con una utilidad fiscal de \$804,724.00 (ochocientos cuatro mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2008, declaración que constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, tenía una utilidad fiscal del ejercicio 2008 de \$804,724.00 (ochocientos cuatro mil setecientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 8.70% de la utilidad fiscal (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el sujeto infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO QUINTO.- [...]

DÉCIMO SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A LA SUCN. DE ALEJANDRO PADILLA REYES; SUCN. RAMÓN GUZMÁN RIVERA; Y LUIS FELIPE GARCÍA DE LEÓN MARTÍNEZ. Previo a iniciar con la individualización de la sanción, es necesario precisar que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se efectuará la misma de forma conjunta, es decir en un solo argumento para las emisoras denunciadas, tomando en consideración que la multa que se aplique a los concesionarios denunciados, se calculará de manera individual, es decir, por cada emisora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se difundió a través de sus emisoras, propaganda electoral distinta a la ordena por el Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

Artículo 355. *(Se transcribe)*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras referidas en el presente apartado.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de las concesionarias antes citadas, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción.

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; y Luis Felipe García de León Martínez, en el estado de Sonora, es el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda de los partidos políticos.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras antes referidas, contravinieron lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los mensajes identificados con los folios "RA00237-12" "TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO" y "RV00146-12" "TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO", se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, solo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas).

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

La disposición antes transcrita, tiende a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber transmitido propaganda electoral en radio y televisión, como ha quedado establecido previamente, dirigida a influir en los ciudadanos en un proceso electoral federal, en virtud de la contratación de propaganda en radio y televisión a través de la promoción de un medio impreso (Revista Gente y Negocios), conteniendo elementos audiovisuales a favor del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora. En tal virtud, fueron transmitidos en las emisoras identificadas en el cuadro que a continuación se transcribe, el número de impactos siguientes:

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	RA00237-12	XEBQ-AM 1240 Khz.	13	341
			6	
			17	
			20	
			20	
			10	
			21	
			19	
			20	
			20	

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
			20	196
			20	
			10	
			21	
			18	
			18	
			20	
			20	
			20	
			8	
		XHBQ-FM-105.3	13	
			7	
			1	
			20	
			20	
			10	
			21	
			19	
			20	
			20	
20				
5				

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. Ramón Guzmán Rivera	RA00237-12	XENY-AM 760 Khz.	3	63
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	
			6	

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, identificados con los folios "RA00237-12" "TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO" y "RV00146-12" "TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO", durante el periodo comprendido **del diecinueve de enero al diecisiete de febrero** del presente año (los cuales fueron detectados como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad.)

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	RA00237-12	XEBQ-AM 1240 Khz.	19/01/2012	13	341
			20/01/2012	6	
			21/01/2012	17	
			25/01/2012	20	
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	10	
			28/01/2012	21	
			29/01/2012	19	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	20	
			02/02/2012	20	
			03/02/2012	10	
			04/02/2012	21	
			05/02/2012	18	
			06/02/2012	18	
			07/02/2012	20	
		08/02/2012	20		
		09/02/2012	20		
		10/02/2012	8		
		XHBQ-FM- 105.3	19/01/2012	13	196
			20/01/2012	7	
			21/01/2012	1	
			25/01/2012	20	
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	10	
			28/01/2012	21	
29/01/2012	19				
30/01/2012	20				
31/01/2012	20				
01/01/2012	20				

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
			02/01/2012	20	
			03/01/2012	5	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Sucn. Ramón Guzmán Rivera	RA00237-12	XENY-AM 760 Khz.	01/02/2012	3	63
			02/02/2012	6	
			03/02/2012	6	
			06/02/2012	6	
			07/02/2012	6	
			08/02/2012	6	
			09/02/2012	6	
			10/02/2012	6	
			13/02/2012	6	
			14/02/2012	6	
			15/02/2012	6	

Nombre del Concesionario / Permisionario	MATERIAL	EMISORA	FECHA INICIO	TOTAL POR DÍA	TOTAL
Luis Felipe García de León Martínez	RA00237-12	XHVJS-FM 103.3 Mhz.	25/01/2012	20	111
			26/01/2012	20	
			27/01/2012	20	
			30/01/2012	20	
			31/01/2012	20	
			01/02/2012	11	

c) Lugar. El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido en los estados de Sonora; en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de emisoras de radio y canales de televisión con cobertura local.

Intencionalidad.

Se considera que en el caso sí existió por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, con la transmisión de 537 impactos; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, con la transmisión de 63 impactos; y Luis Felipe García de León Martínez, con la

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

transmisión de 224 impactos, concesionarias de las emisoras denunciadas, la intención de infringir lo previsto en los artículos 41 Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, si bien no consta que haya realizado la contratación en forma directa con el C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora, del promocional de mérito, el hecho indudable es que lo difundió en las emisoras de radio y canales de televisión a que se han hecho referencia, en el que alude, con plena conciencia de la naturaleza de propaganda electoral de los elementos que incluyó en su propaganda comercial, imágenes y expresiones a favor de dicho otrora candidato, el transmitido en radio hace mención al C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.

Transgrediendo con ello una obligación mandatada por la Constitución, por no ser tal propaganda de la ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en televisión.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por varias emisoras de radio y canales de televisión en el estado de Sonora, y en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado, es decir del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución.

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; y Luis Felipe García de León**

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Martínez, a través de las emisoras de las cuales son concesionarias, se cometió en el estado de Sonora.

Medios de ejecución.

La difusión de los mensajes materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución las señales XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; XENY-AM 760 Khz.; y XHVJS-FM 103.3 Mhz., en el estado de Sonora, a nivel local.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad influir en los ciudadanos para que adoptaran determinadas conductas sobre temas de interés social, con base en la propaganda electoral difundida y que se encuentra vinculada a un proceso electoral federal, adicionalmente de que los concesionarios denunciados, difundieron tiempo en radio y televisión no ordenado por éste Instituto Federal Electoral, a través de sus emisoras ubicadas en el estado de Sonora, lo que da cuenta de la violación territorial generalizada y sistemática que se presentó.

Reincidencia.

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los concesionarios de las emisoras identificadas con las siglas XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; XENY-AM 760 Khz.; y XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.— (Se transcribe)

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral si Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, hayan transgredido lo dispuesto por el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SANCIÓN A IMPONER.

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, determinando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Precisado lo anterior, esta autoridad tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; y Luis Felipe García de León Martínez, y concesionarias de las emisoras denunciadas, determinan que dichas personas morales deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares de la infracción, sin que ello implique que éstas sea de tal monto que incumplan con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas, pues se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Derivado de lo anterior las sanciones que se pueden imponer a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Radio Impulsora de San Luis, S.A. de C.V.; Carlos de Jesús Quiñones Armendáriz; Radio Integral, S.A. de C.V.; Radio Difusora XEHOS, S.A. de C.V.; Promotora Unimedios, S.A. de C.V.; Promotora Radiovisión, S.A. de C.V.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Gobierno del Estado de Sonora; Stereorey, S.A. de C.V., (concesionaria anterior Radiodifusoras de Sonora, S. de R.L.); Radiodifusora XHFL, S.A. de C.V.; Administradora Arcángel, S.A. de C.V.; Comunicaciones Alrey, S.A. de C.V.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, por la difusión de propaganda electoral en radio y televisión, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se encuentra especificada en el artículo 354, párrafo 1, inciso f)

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

Artículo 354. (Se transcribe)

Como podemos observar, del contenido del artículo transcrito se advierte que el legislador previó cinco hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los concesionarios de radio y televisión por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir de entre el catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal, precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto que constituye en sí mismo un sintagma, en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicen con base en dicho ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; en el estado de Sonora, deben ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, cobertura de las emisoras denunciadas, monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado de la infracción y condiciones socioeconómicas del actor y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Bajo este contexto, es de referir que si bien la autoridad de conocimiento calificó la conducta de la infractora como de **gravedad ordinaria**; la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y a sus candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, por lo que se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

Bajo este contexto, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del promocional materia del procedimiento y las circunstancias particulares en que se realizó la infracción, toda vez que estamos ante la presencia de difusión de tiempo en televisión, destinado a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

proceso electoral federal, difusión ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

Ante tales circunstancias, al encontrarse plenamente acreditada la infracción a la normatividad no sólo comicial federal sino también a nivel constitucional por parte de las personas morales denunciadas, así como todos y cada uno de los elementos correspondientes a la individualización de la sanción previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, [mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren] la autoridad de conocimiento determina que la imposición de la sanción prevista en la fracción II del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, es la adecuada para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, en virtud de que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta, entre otros, los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentran plenamente acreditados:

- Quedó acreditado que Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionarias de las emisoras denunciadas, contravinieron lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, precepto legal que tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda, preservando de esta forma el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

- Que no obstante, de haber sido acreditada la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de las personas morales denunciadas, tal circunstancia no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los spots materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.
- Que el bien jurídico tutelado por la norma infringida es la preservación de un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, fue vulnerado por la conducta cometida por la infractora. Lo anterior, en virtud de que se transmitió propaganda político electoral, dirigida a influir en los ciudadanos a favor o en contra de alguna fuerza política, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentra vinculada a un proceso electoral federal, en emisoras de radio y televisión concesionadas a las personas morales denunciadas, de la siguiente forma:

ESTADO	EMISORA	Total	Días de impacto
SONORA	XEBQ-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012
	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012
Total general		1952	

Es decir, un total de **1952 impactos**.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

- Que la difusión de los promocionales o spots materia del presente asunto, se llevaron a cabo durante el periodo comprendido entre los días del diecinueve de enero al diecisiete de febrero del presente año (el cual fue detectado como parte de los monitoreos que realiza esta autoridad).
- Aunado a lo anterior, se encuentra debidamente acreditado que sí existió intención por parte de las denunciadas, de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Sin que pase desapercibido para esta autoridad que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado, sin embargo, cabe señalar que sí se efectuó de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, aspecto que motivó a esta autoridad a calificar con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, tomando en consideración las circunstancias referidas y que la misma se constriñó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral del C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora.
- Asimismo, que derivado de la infracción cometida por las personas morales denunciadas, se causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, en virtud de que durante el periodo comprendido del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once, (etapa de precampañas electorales federales), se difundió propaganda electoral tendente a influir en los ciudadanos a favor de un candidato, para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que se encuentran vinculadas a un proceso electoral federal, vulnerando con ello la finalidad perseguida por el legislador de preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se establece en principio tomando en cuenta el bien jurídico tutelado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones, tal como lo dispone el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, elementos objetivos y subjetivos mediante los cuales este órgano resolutor evalúa la ejecución y gravedad del hecho ilícito.

Al respecto, se precisa que aún cuando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de una sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado a esta autoridad que les asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos antes referidos como la base para establecer la sanción, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta la forma de ejecución y gravedad de la conducta, a través de la valoración conjunta de los elementos referidos en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

En este orden de ideas, y en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad tomando en cuenta que quedó debidamente acreditada la infracción imputada a las concesionarias denunciadas, consistente en inobservar lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido propaganda electoral en radio y televisión, la singularidad de la falta, la lesión al bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue cometida la conducta antijurídica por parte de Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.; la reiteración de la infracción y la vulneración sistemática de las normas; que los medios para ejecutarla fueron las señales de radio y televisión señaladas, en el estado de Sonora, son elementos que se toman en cuenta de manera integral para llevar a cabo la presente individualización.

Asimismo se evaluó que existió intencionalidad en la conducta infractora por parte de las denunciadas para infringir la normatividad comicial federal; que con dicha conducta ocasionó un daño a los fines constitucionales y legales perseguidos por el legislador, vulneración a las normas electorales en más de una ocasión; y que no obstante ello, esta autoridad calificó con una **gravedad ordinaria** la conducta imputada a las infractoras, en virtud de que a pesar de que la propaganda denunciada sólo se difundió por un periodo limitado (del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once), se hizo de manera generalizada y sistemática en el estado de Sonora, es preciso referir que la resolutoria derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción realizada por las concesionarias de mérito, ha determinado que es procedente fijar una base de la sanción para cada una de las emisoras denunciadas dentro del máximo y mínimo establecido por la ley a través de la valoración de dichos elementos.

Es decir, a través de la ponderación de los componentes antes precisados, esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para obtener una base a partir de la cual sea posible determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción a imponer, en el presente caso, debe precisarse que el elemento

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

objetivo con que cuenta esta autoridad para establecer la base a partir de la cual se realizará el cálculo de las multas a imponer, se constituye por el valor comercial de los promocionales que, como ha quedado razonado a lo largo de la presente resolución, fueron difundidos por las emisoras denunciadas, tal y como se muestra en los oficios números DEPPP/STCRT/3828/2012 y DEPPP/6065/2012 de fechas veintinueve de marzo y veintisiete de junio, ambos de la presente anualidad.

De conformidad con lo anterior, esta autoridad estima conveniente obtener un valor promedio que pueda ser asignado al promocional, a efecto de que, como ya se dijo, sirva como parámetro objetivo para el cálculo de la sanción a imponer al sujeto denunciado a sus circunstancias particulares.

Atento a lo anterior, de conformidad con la facultad discrecional de este Instituto, así como de las constancias que obran en el expediente que ahora se resuelve, se establece como costo promedio de los promocionales difundidos los siguientes:

Costo por Promocional difundidos	Total costo de los promocionales
881.20	1'720,114.40

Por lo anterior, es que esta autoridad electoral tomará como base dichos costos, para imponer la sanción correspondiente a las emisoras que resultaron responsables de haber cometido la infracción a la legislación electoral vigente, mismo que será de \$881.20 (ochocientos ochenta y un pesos 20/100 M.N.), para imponer la sanción correspondiente a las emisoras denunciadas.

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada.

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Sucn. Ramón Guzmán

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Rivera; y Luis Felipe García de León Martínez, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas, son las que a continuación se precisan en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales como se observa respetan el límite que establece el código de la materia a esta autoridad:

ESTADO	EMISORA	NÚMERO DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTO	MULTA EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE
SONORA	XEBQ-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012	4,820.94
	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012	890.67
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012	2770.98
	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012	1569.27

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisados en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales difundidos, la intencionalidad con que se condujeron las emisoras denunciadas, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta de la denunciada. Del mismo modo se evidencia que la base de la que parte esta autoridad para fijar la sanción que corresponde conforme a derecho a las emisoras de radio y televisión denunciadas respeta el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COBERTURA

Por otro lado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido expresamente que para la imposición de la sanción debe tomarse en cuenta el elemento objetivo de "Cobertura", por lo que en el presente asunto, se tomara en cuenta **la cobertura de cada emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma.**

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, por lo que para el efecto de conocer el número de ciudadanos que pudieron haber sido expuestos con la difusión del mensaje materia del actual procedimiento, en cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta.

Al respecto, se considera necesario precisar que, aún cuando dicho órgano jurisdiccional estima que el elemento antes referido es fundamental en la imposición de la sanción, y que el mismo debe ser proporcional, es decir, que cuando la cobertura sea proporcionalmente mayor a otra, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ha ordenado que esta autoridad le asigne un valor determinado, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

Lo anterior implica que, como se ha evidenciado, esta autoridad fija el monto de la multa que corresponde a cada sujeto infractor no sólo respecto de un único elemento, como podría ser la cobertura, sino tomando en consideración el resto de los elementos objetivos y subjetivos que se han enunciado en párrafos precedentes, ya que a través de su valoración conjunta es posible calificar la gravedad y ejecución de la infracción.

Bajo este orden de ideas y de conformidad con la información que obra en autos respecto a la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", la cobertura de cada una de las emisoras concesionadas a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Luis Felipe García de León Martínez, en el estado de Sonora, que cometieron la infracción denunciada, es la siguiente:

Entidad	EMISORA	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
Sonora	XEBQ-AM-1240	1397	132	109	140335	135780
	XENY-AM-760		208	208	321507	309123

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Entidad	EMISORA	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal
	XHBQ-FM-105.3		42	42	52512	50787
	XHVJS-FM-103.3		377	377	484145	467025

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura que aparecen en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en la dirección [www.ife.org.mx/.../Detalle Mapas de Coberturas de Radio Televisión/](http://www.ife.org.mx/.../Detalle_Mapas_de_Coberturas_de_Radio_Televisión/) en el apartado "Geografía Electoral y Cartografía", en específico en el "Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones" en el cuadro denominado "Integración territorial nacional", mismo que se adjunta a la presente determinación como **ANEXO NÚMERO 1**.

Como se puede observar, de los datos antes insertos, se advierte el número de secciones en las que está dividido el estado de Sonora, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad federativa, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras con relación al estado en cita, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, elemento que de conformidad con los criterios emitidos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y concatenado con los previstos en el párrafo 5 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, a las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, conviene considerar que tal elemento allega a esta autoridad de datos objetivos respecto al impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción denunciada en el presente procedimiento, delimitando el impacto de la difusión del promocional material del actual procedimiento.

Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Ahora bien, derivado de la anterior información, se obtuvo que las emisoras de televisión denunciadas, poseen un porcentaje de la cobertura con relación al total de las secciones en que se divide el estado, porcentaje que se ve reflejado en el cuadro siguiente.

De igual manera, de la información recabada por esta autoridad, se obtuvo el número total de ciudadanos que se encontraban inscritos en la lista nominal de electores, que abarca las secciones en que poseen cobertura las emisoras denunciadas, tal y como se observa de los cuadros anteriormente relacionados.

Número total de ciudadanos que se encontraban registrados en la lista Nominal en el estado de Sonora	Número de ciudadanos que se encuentran registrados en la lista Nominal en las secciones que abarca la cobertura de cada emisora denunciada	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Número de secciones en las que tienen cobertura las emisoras denunciadas	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa
1875643	135780	XEBQ-AM-1240	1397	109	7.23%
	309123	XENY-AM-760		208	16.48%
	50787	XHBQ-FM-105.3		42	2.70%
	467025	XHVJS-FM-103.3		377	24.89%

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta en el presente asunto que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando siempre el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, en relación al número de ciudadanos inscritos en la lista nominal dentro de las secciones en que se dividen, para el efecto de conocer el porcentaje de ciudadanos que pudieron haber recibido la señal

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en ellos, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción, de conformidad con la cobertura de cada emisora, en los términos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia ha señalado que la cobertura debería ser determinada en relación con los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores (esto es, el factor de cobertura, se obtiene de la proporcionalidad resultante del número total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores y el número de ciudadanos que abarca cada una de las emisoras denunciadas en relación con las secciones que abarca su señal), se tiene que ponderar con el resultado de la valoración de otros elementos como un elemento objetivo más para determinar el monto de la sanción, lo cierto es que debe atenderse a la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que posee en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que aún cuando esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las personas que integran la lista nominal que pudieron percibir el promocional materia del actual sumario, dentro de las secciones que abarca la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas, entre las cuales se apreciaron ciertas diferencias; se considera que dicho factor (cobertura) en el presente asunto constituye el elemento geográfico donde tiene lugar la infracción, integrado por el número de secciones en que se difunde la señal de las emisoras denunciadas, en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores en las secciones que abarcan dichas áreas geográficas; razón por la cual esta autoridad estima pertinente incrementar el monto "base" de la sanción calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa en relación con el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, a que nos venimos refiriendo, lo que necesariamente causa el efecto de que las concesionarias con mayor cobertura sean sancionadas con un monto superior a las que tienen una cobertura menor.

Lo anterior se consideró así, porque la ponderación que esta autoridad aprecia respecto al elemento "cobertura", consiste en otorgarle un peso específico, por cuanto a la determinación del

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

monto de la multa a imponer, ya que los demás elementos, como la calificación de la gravedad de la infracción, el tipo de infracción; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; la intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; las condiciones externas (contexto fáctico); los medios de ejecución; el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción y las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia, juegan un papel más relevante desde la perspectiva de esta autoridad al permitir evaluar de una manera objetiva la gravedad de la infracción cometida por las emisoras denunciadas, independientemente de las secciones por cobertura y del presunto universo de personas que percibieron el material audiovisual de marras.

Motivo por el cual es preciso señalar que el elemento "Cobertura", no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla debe ponderarse objetivamente con los demás elementos a tomarse en consideración para la debida integración de la individualización de la sanción, que como se reitera, se encuentran establecidos en el párrafo 5, del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son enunciativos mas no limitativos, y sin perder de vista que en todo proceso de individualización de sanciones existe un mínimo de discrecionalidad del aplicador.

En consecuencia, ésta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Expuesto lo anterior, es de señalarse que el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación del número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del o los distritos locales que abarque la misma, entre la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas integrada por las secciones que abarca la señal de las mismas. Así, dicho porcentaje se tradujo en un factor porcentual que fue aplicado al monto base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	% de cobertura por emisora respecto de la totalidad de ciudadanos que se encuentran inscritos en la lista nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total de sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XEBQ-AM-1240	4,820.94	7.23%	723.14	5544.08
XENY-AM-760	890.67	16.48%	133.60	1024.27
XHBQ-FM-105.3	2770.98	2.70%	415.64	3186.62
XHVJS-FM-103.3	1569.27	24.89	235.39	1804.66

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir, que tal situación no es tan evidente al momento de incorporarla a la base de la sanción, la cual se cuantificó tomando en consideración todos los elementos que influyen en la calificación de la infracción, con base en la cual se obtendrá el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento de la denunciada, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera **objetiva, razonable y relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

De esta forma, el impacto que posee la cobertura respecto del monto de la sanción a imponer a la infractora, guarda una relación directa con el que se asignó por la acreditación del resto de los elementos integrantes de la individualización de la sanción como resultado de la comisión de la conducta de la infractora, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tales elementos, por lo que su incidencia radica única y exclusivamente como factor adicional, porque al no haberse considerado como variable independiente para poder constituir un factor determinante con un valor absoluto, no puede arrojar una incidencia directamente proporcional entre el valor y el monto de la sanción, y por lo tanto, su variación

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

impacta de forma relativa en la ponderación total de la sanción a imponer.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tasada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, con sustento en la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**, así como en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda política, pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las multas que le son aplicables a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Luis Felipe García de León Martínez., concesionarias de las emisoras denunciadas, son las siguientes:

Considerando los impactos difundidos en los días señalados (del diecinueve de enero al diecisiete de febrero de dos mil once, según corresponda a cada emisora) en las emisoras denunciadas, con cobertura local en el estado de Sonora, y los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente resolución, el daño que con esta conducta se ocasionó a los partidos políticos, la cobertura, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Sucn. de Alejandro Padilla Reyes; Sucn. Ramón Guzmán Rivera; Luis Felipe García de León Martínez., concesionarias de las emisoras denunciadas que a continuación se especifican:

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

CONCESIONARIA	EMISORAS	NO. DE IMPACTOS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XEBQ-AM-1240	341	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012	5544.08	\$345,562.50
	XHBQ-FM-105.3	196	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012	3186.62	\$198,622.02
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	XENY-AM-760	63	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012	1024.27	\$63,842.74
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM-103.3	111	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012	1804.66	\$112,484.45

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente a sus Ejercicios Fiscales, presentados por las personas morales denunciadas, declaraciones que se encuentra anexadas en autos, y que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”*

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de las sanciones impuestas, en forma alguna pueden calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la emisoras de marras.

De esta forma, y de conformidad con lo expuesto en la tabla que a continuación se inserta, resulta válido colegir que dada la cantidad que se impone como multa a las personas morales aludidas, en comparación con los ingresos y egresos que dichas empresas poseen, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

CONCESIONARIA	UTILIDAD FISCAL		%
Luis Felipe García de León Martínez	\$2'352,489.00	\$112,484.45	4.78%

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para los concesionarios a que se ha hecho referencia.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Ahora bien, es de referir que por lo que hace a los concesionarios que se detallan en la siguiente tabla:

CONCESIONARIA	MULTA IMPUESTA
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	\$544,184.52
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	\$63,842.74

La autoridad de conocimiento mediante acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, le requirió información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de contar con los elementos necesarios para conocer la capacidad económica; sin embargo, no fue proporcionado algún elemento que permita a esta autoridad determinar la capacidad económica de los ahora denunciados. Lo anterior, de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en los oficios números 103-05-2012-951 de fecha seis de agosto de dos mil doce, y 103-05-2012-1048, suscritos por la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, mismos que se encuentran anexados en el procedimiento especial sancionador con número de clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

Por tanto, no es posible conocer el monto correspondiente a sus ingresos y, en consecuencia, su capacidad económica.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador fue enfático para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Bajo esta premisa, no debe pasar inadvertido que la conducta desplegada por los concesionarios en cita, tuvo carácter intencional, al haber transmitido propaganda electoral en el estado de Sonora, en etapa de las precampañas federales.

Lo anterior, deviene relevante para el presente apartado, en virtud de que la difusión de los promocionales contraventores de la normatividad electoral federal, **implicó gastos de operación y el uso de recursos materiales y humanos por parte del infractor**, es decir, que la actividad desplegada por el denunciado implica la **existencia de activos, lo que aunado al capital social** con el que por ley debe contar una Sociedad

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Anónima como uno de los requisitos para su constitución, mismo que de conformidad con el artículo 89, fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), permite colegir que el infractor en este caso, cuenta con un patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las infracciones que le fueron acreditadas.

Asimismo, debe de tomarse en consideración, el capital que recibieron las emisoras denunciados, por la transmisión de los promocionales materia del presente procedimiento, a decir:

CONCESIONARIA	CAPITAL RECIBIDO POR LA TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS	CAPITAL SOCIAL	ACTIVOS APROXIMADOS
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	\$100,000.00	\$50,000.00	150,000.00
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	\$106,560.00	\$50,000.00	156,560.00

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la empresa aludida, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Así, y tomando en consideración la actividad desplegada por los concesionarios denunciados, se estima que la multa impuesta deviene proporcional y en modo alguno resulta excesiva.

CONCESIONARIA	MULTA IMPUESTA	ACTIVOS APROXIMADOS
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	\$544,184.52	150,000.00
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	\$63,842.74	156,560.00

Finalmente, resulta inminente apereibir a los responsables de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

Cabe señalar que si bien fue solicitada la información fiscal de "...” y que Sunc. Ramón Guzmán Rivera, tiene su ejercicio en ceros.

De conformidad con lo anterior, se colige que esta autoridad no cuenta con datos suficientes que permitan conocer la verdadera capacidad económica de los infractores, en ese orden de ideas.

No obstante lo anterior, debe decirse que las condiciones antes apuntadas no puede constituir un obstáculo válido y suficiente

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente aperebrir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

Impacto en las actividades del sujeto infractor.

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para la persona moral infractora, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DÉCIMO SÉPTIMO.- [...]

DÉCIMO OCTAVO.- En virtud de que en el presente caso ha quedado demostrado el hecho de que se efectuó una difusión de propaganda político electoral, constitutiva de adquisición a favor del Partido Acción Nacional y de su precandidato a Senador por el estado de Sonora el C. Francisco de Paula Burquez Valenzuela, con la intención de que se considere esta circunstancia en el Informe de campaña que actualmente está revisando, así como para efecto del tope de gastos de campaña, resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.

DÉCIMO NOVENO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2,

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, otrora aspirante por el Partido Acción Nacional al cargo de Senador de la República por el estado de Sonora**, en términos del Considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Acción Nacional**, en términos del Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

TERCERO.- Se **declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las emisoras de radio y televisión **Sucn. de Alejandro Padilla Reyes, concesionario de las emisoras XEBQ-AM 1240 Khz. y XHBQ-FM 105.3 Mhz.; Sucn. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de la emisora XENY-AM 760 Khz.; y Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de la emisora XHVJS-FM 103.3 Mhz.**; en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

CUARTO.- [...]

QUINTO.- [...]

SEXTO.- [...]

SÉPTIMO.- [...]

OCTAVO.- Conforme a lo precisado en el Considerando **DÉCIMO SEXTO** de esta resolución, de acuerdo con la distribución de las sanciones que por cada una de sus emisoras se efectuó, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se impone a las emisoras de radio y televisión, las siguientes multas:

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

CONCESIONARIA	EMISORAS	DÍAS DE IMPACTOS	TOTAL DE SANCIÓN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DF	TOTAL SANCIÓN EQUIVALENTE PESOS
Sucn. de Alejandro Padilla Reyes	XEBQ-AM-1240	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 10 de febrero de 2012	5544.08	\$345,562.50
	XHBQ-FM-105.3	19, 20, 21, 25 al 31 de enero y 1 al 3 de febrero de 2012	3186.62	\$198,622.02
Sunc. Ramón Guzmán Rivera	XENY-AM-760	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 15 de febrero de 2012	1024.27	\$63,842.74
Luis Felipe García de León Martínez	XHVJS-FM-103.3	25, 26, 27, 30, 31 de enero y 1 de febrero de 2012	1804.66	\$112,484.45

NOVENO.- [...]

DÉCIMO.- En caso de que las emisoras y personas morales referidas con antelación, incumplan con los resolutiveos identificados como **OCTAVO Y NOVENO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DÉCIMO PRIMERO.- [...]

DÉCIMO SEGUNDO.- [...]

DÉCIMO TERCERO.- Dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en término de lo previsto en el considerando **DÉCIMO OCTAVO** de la presente Resolución.

DÉCIMO CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

[...]

La resolución fue notificada a los ahora recurrentes el lunes doce de noviembre de dos mil doce.

II. Recursos de apelación. Disconformes con la resolución anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil doce, la sucesión de Ramón Guzmán Rivera, Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de XHVJS-FM, de Villa Juárez, en la citada entidad federativa; y, la sucesión de Alejandro Padilla Reyes concesionario de XEBQ-AM y XHBQ-FM de Guaymas, en el aludido Estado, todos por conducto de su representante Sergio Fajardo Ortiz, promovieron sendos recursos de apelación.

III. Trámite y remisión de expedientes. Cumplido el trámite de los recursos de apelación precisados en el resultando inmediato anterior, el veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió, mediante oficios SCG/10462/2012, SCG/10463/2012 y SCG/10464/2012, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, los expedientes ATG-463/2012, ATG-464/2012 y ATG-465/2012, integrados para tal efecto.

IV. Turno a Ponencia. El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-506/2012, SUP-**

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

RAP-507/2012 y **SUP-RAP-508/2012**, con motivo de los recursos de apelación precisados en el resultado II que antecede, para turnarlos a las Ponencias de los Magistrados Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Regularización de procedimiento en el recurso de apelación SUP-RAP-506/2012. Por acuerdo emitido por esta Sala Superior, el diecinueve de diciembre de dos mil doce, se acordó regularizar el procedimiento para efecto de considerar como parte actora a la sucesión a bienes de Ramón Guzmán Rivera, por conducto de su apoderado.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los Magistrados instructores admitieron los recursos de apelación respectivos, y concluida la sustanciación respectiva, al no existir prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declararon cerrada la instrucción y ordenaron formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42 y 44,

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de apelación promovidos para controvertir una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012, y su acumulado SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por la sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de XENY-AM, de Nogales, Sonora; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de XHVJS-FM, de Villa Juárez, en la citada entidad federativa; y, la sucesión de Alejandro Padilla Reyes concesionario de XEBQ-AM y XHBQ-FM de Guaymas, en el aludido Estado, todos por conducto de su representante Sergio Fajardo Ortiz, radicados en los expedientes de los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-506/2012, SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012, respectivamente, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. En cada uno de los aludidos escritos de apelación se controvierte la resolución CG702/2012.

2. Autoridad responsable. En los tres recursos se señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En ese contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, resulta inconcuso que hay conexidad en la causa; por tanto, a

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los mencionados recursos de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, lo conducente es decretar la acumulación de los recursos de apelación **SUP-RAP-507/2012 y SUP-RAP-508/2012**, al recurso identificado con la clave **SUP-RAP-506**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por lo anterior, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes de los recursos acumulados.

TERCERO. Conceptos de agravio. En los escritos de demanda, los apelantes expusieron en los mismos términos los siguientes conceptos de agravio:

[...]

V. AGRAVIOS

Primero. Procede se revoque la resolución impugnada, ya que es contraria a lo dispuesto por los artículos artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), ya que mi mandante en forma alguna violó dichas disposiciones.

A fin de demostrar lo anterior, se transcriben los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

49. *(Se transcribe)*

Artículo 350. *(Se transcribe)*

Ahora bien, como se ha venido señalando, es claro que no se surten los extremos señalados, pues no se surte el supuesto del

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

inciso b), del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se pretende dar como propaganda electoral lo que es una propaganda comercial.

Esto es así, pues la concesionaria, lo que hace es transmitir una publicidad comercial, pues ésta en forma alguna posee elementos partidistas evidentes, ni se indicó a la ciudadanía plataforma electoral alguna, ni se está llamando el voto a favor de alguien, sino solo describe una situación de hecho.

Cabe abundar que tampoco es un llamamiento al voto o un desarrollo y expresión de la plataforma electoral en su caso, pues como lo señala la jurisprudencia 37/2010 del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe de considerar propaganda electoral, lo siguiente:

- a) Todo acto de difusión.
- b) Realizado en el marco de una campaña comicial.
- c) Con total independencia que se haga en el ámbito comercial.
- d) Que en dicha difusión se muestre objetivamente que:
 - a. Se tiene la intención de promover una candidatura o partido político.
 - b. Incluyendo signos, emblemas y expresiones que identifican.

Como se demuestra, con los puntos anteriores, es claro que sí se trata de un acto de difusión, pero no se realizó en el marco de una campaña comicial, pues la campaña se inició el 30 de marzo del 2012, por ende, no se reúne tal supuesto. Así mismo (sic), en los audios jamás se busca una difusión objetiva a promover intencionalmente por parte del concesionario una candidatura, y que en la misma se hiciera referencia a signos, emblemas o expresiones que lo identificarán en tal forma.

Es decir, no se trata de propaganda electoral en sí misma, sino de la propaganda de un medio impreso, el cual contenía una portada que tampoco hace alusión a partido o plataforma electoral, ni tampoco está promoviendo el voto.

Se está dejando de tomar en consideración que el SPOT, por el que se inicia el procedimiento sancionador, no tiene el elemento objetivo electoral, que lo sería promover el voto a favor de un determinado sujeto, sino promover la adquisición de un medio impreso, esto es una revista, lo cual no se tomó en consideración, por lo que procede se revoque dicha determinación.

Segundo. Procede se revoque la resolución impugnada, ya que no se respeta lo establecido en el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

específicamente en el inciso b), pues no motivó claramente cómo es que se configuraba dicha conducta.

Cabe destacar que el derecho penal sancionador, participa de la misma naturaleza del derecho penal, ello en términos de la siguiente tesis:

(Transcribe datos de publicación)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. (Se transcribe).

En este orden de ideas, es claro que no existe motivación alguna en cuanto a que la supuesta conducta desplegada por la concesionaria se adecúa a lo dispuesto por el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala en lo que interesa:

Artículo 350. (Se transcribe).

De lo anterior, es claro que el elemento objetivo, lo sería la difusión de propaganda política o electoral, lo cual no fue así, ya que se trata de propaganda comercial de un medio impreso, no así de propaganda electoral, en consecuencia no se configura la conducta típica, es decir el tipo de la infracción, por lo tanto debe de revocarse la resolución impugnada, ello, ya que no se trata de propaganda política.

En este mismo sentido, la autoridad emisora del acto, en forma alguna motiva la intencionalidad, pues como se ha dicho, el objetivo de la difusión era un medio impreso, por ende no existía la intencionalidad de promover electoralmente a un partido o a un candidato, pues se trata de un convenio entre particulares para promover el medio impreso en cuestión, por lo que procede se revoque la resolución impugnada.

Tercero. Procede se revoque la resolución que se reclama ya que la resolución que se impugna no está debidamente motivada, contrariando lo dispuesto por el artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La resolución impugnada a fojas 262, en forma alguna determina porque se trata de propaganda electoral, ya que en la parte conducente se señala lo siguiente:

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Ahora bien, no debe olvidarse que el citado órgano desconcentrado analizó el material denunciado conforme a los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, mientras que éste órgano central, lo está efectuando bajo el escrutinio de la contratación, adquisición y/o difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, de tal suerte que lo "electoral" en el análisis de la conducta relativa a los actos anticipados de campaña, no es lo "electoral" en el análisis de la conducta relativa a la contratación, adquisición o difusión de tiempos en radio y televisión, puesto que ambas infracciones son de naturaleza diversa, y no es posible, trasladar el análisis efectuada en una, hacia la otra, y en ese sentido, no hay forma en la que la resolución emitida por el órgano desconcentrado trascienda o vincule a éste órgano central en la emisión del presente fallo, en lo que concierne a la calificación de electoral o no de la propaganda comprendida en la publicidad comercial.

De lo anterior, se advierte lo incongruente, ilegal e insostenible de la sanción, pues para el Consejo General, lo electoral va a ir variando dependiendo de la infracción de que se trate, lo cual es completamente erróneo, pues si para la Junta Distrital que resolvió que no se trataba de actos de campaña, es claro que todo estriba en determinar si la propaganda comercial, es una propaganda electoral o no.

La resolución que se combate, en forma alguna aborda el examen de por qué considerarla electoral, pues como se ha dicho el elemento objetivo no es la promoción de un partido político, menos aún la propaganda emitida en radio, donde sólo se hace mención del contenido de la portada de la portada que se promociona, lo cual llevaría al absurdo de que si un político sale en alguna revista, se considere electoral, pues lo que se hace es describir, no incitar al voto o promover algún instituto político, lo cual si tiene como objetivo la propaganda electoral, por ende no se tiene el elemento objetivo.

Como se señala, en forma alguna en la resolución, tampoco se motiva el elemento subjetivo, consistente en la intencionalidad de la concesionaria para promover electoralmente a un sujeto, lo cual no se examina, pues la intención queda claro desde la firma del contrato, que es la promoción de un medio impreso, en forma alguna se trata de realizar publicidad electoral ilegal, ya que el objeto y manifestación de voluntad entre la concesionaria y el que adquirió los espacios para promoción, lo fue para la revista, por ende al no existir tampoco el elemento volitivo, no se puede constituir la infracción que se pretende, aunado a que jamás hace un estudio específico al respecto la autoridad emisora del acto impugnado.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Cuarto. Procede se revoque la resolución recurrida, pues en la misma no se abordó en forma completa los agravios expresados por mi mandante.

De una lectura que se haga de la resolución impugnada, se puede advertir que no dio contestación a mis agravios, concretamente lo que hace al que se refiere a los marcados a los puntos 8, 9 y 10, por lo que es suficiente para revocarlo, pues al no haberlo examinado, deja a mi mandante en completo estado de indefensión violentando con el ello el principio de legalidad.

Quinto. La resolución que se impugna, violenta lo dispuesto por el principio de legalidad, ya que en materia administrativa sancionadora, se rige por los principios penales, en donde, no puede haber pena sino hay ley.

Dicha situación acontece en el presente caso, pues se considera responsable a mi mandante de violar lo dispuesto por el 350, incisos a), b) y e), pero no se específicamente claramente la conducta que se me atribuye y que se adecúa con el supuesto normativo.

Ahora bien, el principio de tipicidad implica que debe de constar en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una **lex certa** que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, lo cual en el presente caso no acontece.

Esto es así, pues se sanciona por difusión de promocionales comerciales y la infracción corresponde a transmitir propaganda electoral, esto es el supuesto ilícito no se configura, bajo el principio de tipicidad, por lo que procede se revoque la resolución, aunado a que ni la parte objetiva ni la subjetiva.

Sexto. La resolución que se impugna, está indebidamente motivada, pues atiende a una serie de elementos extra legales para tratar de configurar la infracción pretendida.

Al momento de examinar la intencionalidad, lo hace con los impactos de transmisión, que en nada demuestran una intencionalidad, pues ello obedece esencialmente a lo convenido en un contrato, ya que el examen de intencionalidad debía de haber sido demostrar que la voluntad de la concesionaria era precisamente difundir propaganda electoral y

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

no comercial, lo cual en forma alguna abordo, por lo cual está indebidamente motivada, por lo que procede se revoque.

Séptimo. Procede se revoque la resolución que se impugna, ya que al momento de imponer la multa, determina como monto la cantidad de 1024.27 días de salario mínimo, sin que esté debidamente motivado.

La resolución al momento de imponer la multa, dejó de tomar en consideración la situación específica de mi mandante, sin que haya considerado la situación real de mi mandante, sin considerar la situación específica con lo cual no se está individualizando la pena, por lo que procede se revoque la resolución, pues no basta que señale la supuesta intencionalidad y la denominada gravedad especial, sino que es indispensable razonar el porqué del monto, cuestión que no realiza, sino que lo hace en forma arbitraria sin que exista una justificación clara.

Octavo. De igual forma procede se revoque ya que jamás toma en consideración la situación económica de mi mandante.

De la propia resolución se advierte que no se toma en consideración la situación económica, basando en presunciones que no determinan la capacidad de mi mandante, lo cual genera que se me deje en completo estado de indefensión, pues la autoridad tiene a su alcance diversos medios para poder obtener la información debida a fin de determinar la situación económica.

Noveno. De igual forma procede que se revoque la resolución ya que la autoridad aumenta la infracción bajo elementos que no están en ley.

Esto es así, pues alude a una cobertura y a un procedimiento para asignar cobertura el cual no está en Ley, volviendo a violar el principio de legalidad, pues la cobertura no puede considerarse como un elemento jurídico para aumentar la sanción, ya que se debe de considerar la conducta en sí misma, más no elementos ajenos a esta, por lo que al introducir el elemento de la cobertura viola el principio de legalidad ya que aumenta la sanción sin justificación legal.

[...]

Adicionalmente, en el recurso de apelación promovido por la sucesión de Alejandro Padilla Reyes (SUP-RAP-508/2012),

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

se hicieron valer los siguientes conceptos de agravio:

[...]

Octavo. La sanción resulta del todo ilegal, ya que en el presente caso las estaciones XEBQ-AM y XEBQ-FM, son estaciones que se encuentran enlazadas, por lo que resulta incongruente que se sancione doblemente, cuando de la propia concesión se advierte que se trata de repetidoras, por ende no pueden ser sancionadas dos veces por la misma conducta.

Además de ello, es menester destacar que no es sostenible que si son repetidoras una hubiere tenido 341 impactos y la otra 196, si son repetidoras, lo cual no es sostenible fácticamente ni jurídicamente, lo cual demuestra la indebida motivación y falta de sustento real de la sanción impuesta.

La concesión clave 48-III-09-A otorgada a Alejandro Padilla Reyes, consignó en la condición segunda, las características de la estación XEBQ-AM, de Guaymas Sonora, señalando su indicativo de llamada y la frecuencia asignada de 1240 KHz, estableciendo como parte de ese canal la frecuencia de 105.3 MHz y el indicativo de llamada XHBQ-FM, de lo que se desprende que el servicio de radiodifusión sonora de amplitud modulada con frecuencia de 1240 KHz, de la estación XEBQ-AM se presta conjuntamente con la frecuencia de F.M. (105.3 MHz), pero en ninguna forma se puede suponer la presencia de dos estaciones distintas, sino solamente la de una sola estación, con dos frecuencias y dos distintivos de llamada.

Por ello, es aberrante que se impongan dos multas a sus concesionarios, presumiendo erróneamente que son dos estaciones distintas, la XEBQ-AM y la XEBQ-FM, cuando solamente es una la que realiza transmisiones, con dos canales o frecuencias distintas, uno de A.M. y otro de F.M., que integran y constituye solo una estación.

Esto es la frecuencia modulada, presta un servicio subsidiario al de Amplitud Modulada, encontrándose vinculadas por una sola estructura programática, cuya unida está representada por una sola estación radiodifusora, con los indicativos de llamada XEBQ-AM y XHBQ-FM, para fines de identificación.

A efecto de acreditar se acompaña copia del título de concesión que expresa lo anterior y original del oficio CFT/D01/STP/300/11 del 30 de junio de 2011.

Noveno. De igual forma procede se revoque ya que jamás toma en consideración la situación económica de mi mandante.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

De la propia resolución se advierte que no se toma en consideración la situación económica, basando en presunciones que no determinan la capacidad de mi mandante, lo cual genera que se me deje en completo estado de indefensión, pues la autoridad tiene a su alcance diversos medios para poder obtener la información debida a fin de determinar la situación económica.

[...]

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los presentes recursos de apelación reúnen los requisitos previstos en los artículos 4, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b) 19, párrafo 1, inciso e), 42, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

1. Requisitos formales. Los escritos de demanda de los recursos de apelación fueron presentados por escrito, en los cuales los promoventes: **1)** Precisan la denominación de los recurrentes, su domicilios para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para esos efectos; **2)** Identifican la resolución impugnada; **3)** Señalan a la autoridad responsable; **4)** Narran los hechos en que basan las demandas; **5)** Expresan los conceptos de agravios que sustentan su impugnación; **6)** Ofrecen pruebas, y **7)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

2. Oportunidad. Los escritos para promover los recursos de apelación, al rubro indicados, fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el miércoles veinticuatro de octubre de dos mil doce y notificada a los apelantes el lunes doce de noviembre, como se advierte de las respectivas cédulas de notificación personal, que obran en los autos de los expedientes al rubro identificados.

Conforme a lo anterior, el plazo legal de cuatro días para impugnar, transcurrió del martes trece al viernes dieciséis de noviembre del año en curso; en el entendido de que la resolución impugnada no guarda relación, inmediata y directa, con algún procedimiento electoral federal o local, en desarrollo.

Por ende, si los escritos de impugnación respectivos se presentaron ante la autoridad responsable el viernes dieciséis de noviembre de dos mil doce, resulta inconcuso que su presentación en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral fue oportuna.

3. Legitimación. Ramón Guzmán Rivera, concesionario de XENY-AM, de Nogales, Sonora; Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de XHVJS-FM, de Villa Juárez, en la citada entidad federativa; y, la sucesión de Alejandro Padilla Reyes concesionario de XEBQ-AM y XHBQ-FM de Guaymas, en el aludido Estado, están legitimados para promover los recursos de apelación que se resuelven, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

4. Personería. Conforme a lo establecido en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Sergio Fajardo Ortiz, quien suscribe la demanda en su carácter de representante.

Por lo que hace al recurso de apelación número SUP-RAP-506/2012, se tiene acreditada la personería de Sergio Fajardo Ortiz, quien comparece en su carácter de representante de la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera, como se advierte del original del primer testimonio de la escritura pública 17,190 (diecisiete mil ciento noventa), de dieciocho de octubre de dos mil doce, asentada en el libro 144 (ciento cuarenta y cuatro) del protocolo del Notario Público Número Treinta y Cuatro (34) del Estado de Sonora, licenciado Roberto Cantú Hanessian, en el cual consta el poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y cláusula especial, conferido a Sergio Fajardo Ortiz por Ramón Guzmán Muñoz, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Ramón Guzmán Rivera.

Con relación al diverso recurso de apelación número SUP-RAP-507/2012, también se encuentra plenamente acreditada la personería de Sergio Fajardo Ortiz, quien comparece en su carácter de representante de Luis Felipe García de León Martínez, concesionario de XHVJS-FM, de Villa Juárez, Sonora, en términos de la copia de la escritura pública número 6,628, volumen CLXX, de veintitrés de abril de mil novecientos

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

noventa y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número 47 de Ciudad Obregón, Sonora, que obra en el cuaderno accesorio número 4 del expediente relativo al diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-494/2012, radicado ante esta Sala Superior, y que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado a favor del primeramente mencionado, Sergio Fajardo Ortiz, quien cuenta con facultades para ejercer la representación legal del apelante y comparecer ante toda clase personas, autoridades, sean judiciales, administrativa, civiles, penales, del trabajo, federales y locales, entre otras. Además de encontrarse reconocida por la autoridad responsable tal personería al rendir su informe circunstanciado respectivo.

Por último, en cuanto al recurso de apelación número SUP-RAP-508/2012, también se encuentra acreditada la personería de Sergio Fajardo Ortiz, quien comparece con carácter de representante de la sucesión de Alejandro Padilla Reyes concesionario de XEBQ-AM y XHBQ-FM de Guaymas, Sonora, en el aludido Estado, tal como se desprende de la copia de la escritura pública número 4,014, volumen CXXXIII, de seis de marzo de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público número 10 de Guaymas, Sonora, que obra en el cuaderno accesorio número 4 del expediente relativo al diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-494/2012, radicado ante esta Sala Superior, y que contiene el poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado a favor del primeramente mencionado. Lo anterior, sin soslayar que dicha personería se encuentra reconocida por la

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

responsable al rendir su informe circunstanciado correspondiente.

5. Definitividad. También se cumple este requisito de procedibilidad, porque los recursos al rubro indicados fueron incoados para controvertir una resolución sancionadora emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al resolver dos procedimientos especiales sancionadores acumulados, la cual es definitiva y firme, toda vez que no existe otro juicio o recurso que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular o modificar el acto controvertido.

6. Interés Jurídico. En concepto de este órgano jurisdiccional especializado, en la especie se cumple el requisito antes citado, toda vez que los ahora recurrentes fueron parte denunciada en un procedimiento especial sancionador en el que se dictó la resolución impugnada, la cual en su opinión es contraria a Derecho, de tal forma que si en concepto de los apelantes, infringe la normativa electoral, con independencia de que les asista o no la razón a las recurrentes, se satisface el requisito de procedibilidad previsto en los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, al haberse acreditado todos los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación que se analizan, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

presencia de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

QUINTO. Resumen de conceptos de agravio. Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por los apelantes, cabe precisar que en tratándose de recursos de apelación, como los que se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir en favor del promovente la deficiencia en la exposición de sus motivos de disenso o agravios, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En ese tenor, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesaria e ineludiblemente deben contenerse en el capítulo específico de agravios.

Esto, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a demostrar que, en su concepto, la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, número **02/98**, visible en las páginas 118 y 119, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consecuentemente, tal institución jurídica se aplicará en beneficio de los apelantes, siempre y cuando se advierta la expresión de conceptos de agravio, aunque la misma sea deficiente o bien, los promoventes expongan en sus demandas hechos de los cuales se puedan deducir.

Precisado lo anterior, de los escritos de los recursos de apelación que se analiza se advierte que los recurrentes expresan, en esencia, que la resolución impugnada es contraria

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

a lo dispuesto por los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 2, 3, 4 y 5; y 350, párrafo 1, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para lo cual señalan como agravios comunes en los expedientes **SUP-RAP-506/2012**, **SUP-RAP-507/2012** y **SUP-RAP-508/2012**, los siguientes:

a) No se surte el supuesto del inciso b), del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se pretende tener como propaganda electoral lo que es propaganda comercial. Ello es así, porque la concesionaria lo que hace es transmitir una publicidad comercial que en forma alguna posee elementos partidistas evidentes, ni se indicó a la ciudadanía plataforma electoral alguna, ni se llamó al voto en favor de alguien. Es decir, no se trata de propaganda electoral en sí misma, sino de la propaganda de un medio impreso, el cual contenía una portada que tampoco hacía alusión a ningún partido político o plataforma electoral, ni tampoco se promovió el voto a favor de algún candidato.

Que se dejó de tomar en consideración que el *spot* denunciado, no tiene el elemento objetivo electoral, que sería promover el voto a favor de un determinado sujeto, por el contrario lo que se promovió fue la adquisición de un medio impreso, esto es una revista, aspecto que la responsable no consideró, por lo que procede, en su concepto, que se revoque la determinación combatida.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

b) Que en la resolución impugnada no existe motivación alguna en cuanto a la supuesta conducta atribuida al hoy recurrente y cómo se adecuó a la prevista en el inciso b) del artículo 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, señala el apelante que se trata de propaganda comercial y no electoral, por lo que no se da el elemento objetivo atinente. Asimismo, que la autoridad responsable tampoco motivó la intencionalidad pues, reitera, el objeto de la difusión era un medio impreso, por lo que no existía la intención de promover a algún partido político o a un candidato.

c) Que la resolución combatida no está debidamente motivada, toda vez que la autoridad responsable no señaló el por qué consideró que se trataba de propaganda electoral.

En ese sentido indican las recurrentes que a fojas 262 de la resolución impugnada, la responsable señaló, en lo que interesa:

[...]

Ahora bien, no debe olvidarse que el citado órgano desconcentrado analizó el material denunciado conforme a los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña, mientras que éste órgano central, lo está efectuando bajo el escrutinio de la contratación, adquisición y/o difusión de propaganda electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral, de tal suerte que lo "electoral" en el análisis de la conducta relativa a los actos anticipados de campaña, no es lo "electoral" en el análisis de la conducta relativa a la contratación, adquisición o difusión de tiempos en radio y televisión, puesto que ambas infracciones son de naturaleza diversa, y no es posible, trasladar el análisis efectuada en una, hacia la otra, y en ese sentido, no hay forma en la que la resolución emitida por el órgano desconcentrado trascienda o vincule a éste órgano central en la emisión del presente fallo, en lo que concierne a la calificación de electoral o no de la propaganda comprendida en la publicidad comercial.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

[...]

Que de lo anterior, aduce el apelante, se advierte lo incongruente, ilegal e insostenible de la sanción, pues para la responsable lo electoral varía dependiendo de la infracción de que se trate, lo cual en su concepto es erróneo, pues si para la Junta Distrital que resolvió que no se trataba de actos de campaña, es claro que todo estriba en determinar si la propaganda comercial, es propaganda electoral o no.

Asimismo afirma, que en la resolución impugnada tampoco se motivó el elemento subjetivo, consistente en la intencionalidad de la concesionaria para promover electoralmente a un sujeto, lo cual no se examinó, pues la intención queda clara desde la firma del contrato, que es la promoción de un medio impreso, por lo que de manera alguna se trataba de realizar propaganda electoral ilegal, pues el objeto y manifestación de voluntad entre la concesionaria y quien adquirió los espacios para la promoción, por ende al no existir tampoco el elemento volitivo, no se puede constituir la infracción que se pretende.

d) Que en la resolución impugnada la autoridad responsable no abordó en forma completa los agravios expresados por la apelante.

En ese sentido, señala el accionante que la responsable no dio contestación a sus agravios, concretamente a los marcados a los puntos 8, 9 y 10, por lo que tal aspecto lo deja en estado de indefensión, violentando con ello el principio de legalidad.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

e) Que la resolución impugnada violenta el principio de legalidad, ya que la materia administrativa sancionadora se rige por los principios penales, en donde, no puede haber pena sin ley. Ello porque se consideró responsable al recurrente de violar lo dispuesto por el artículo 350, incisos a), b) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero sin señalar claramente la conducta que se le atribuye y que se adecue al supuesto normativo.

f) Señala el apelante que la resolución impugnada está indebidamente motivada, pues atiende a una serie de elementos extralegales para tratar de configurar la infracción pretendida.

Al respecto, aduce la impetrante que la responsable al examinar la intencionalidad, lo hace con los impactos de transmisión que no demuestran una intencionalidad, pues ello obedece esencialmente a lo convenido en un contrato, pues el examen de intencionalidad debía demostrar que la voluntad de la concesionaria denunciada era, precisamente, difundir propaganda electoral y no comercial, lo cual en forma alguna abordó la responsable.

g) Que la resolución impugnada no está debidamente motivada, pues al imponer la multa, la autoridad responsable dejó de tener en consideración la situación real y específica de la apelante, por lo que en su concepto, no se está individualizando la pena, pues no basta que señale la supuesta intencionalidad y la denominada gravedad especial, sino que es

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

indispensable razonar el porqué del monto, cuestión que no hace la responsable, sino que lo hace en forma arbitraria sin existir una justificación clara.

h) Señala la recurrente que en la resolución impugnada la autoridad responsable no tomó en consideración su situación económica, por el contrario la responsable solamente se basó en presunciones que no determinan la capacidad económica del apelante, lo cual genera que se le deje en estado de indefensión, pues la autoridad administrativa electoral tiene a su alcance diversos medios para poder obtener la información debida a fin de determinar la referida situación económica.

i) Que en la resolución impugnada la autoridad responsable aumentó la infracción bajo elementos no previstos en ley.

Al respecto, señala el apelante que la responsable alude a una cobertura y a un procedimiento para asignar cobertura el cual no está previsto en Ley, violando el principio de legalidad, pues a su juicio, la cobertura no se puede considerar como un elemento jurídico para aumentar la sanción, pues se debe de considerar la conducta en sí misma, más no elementos ajenos a esta, por lo que al introducir el elemento de la cobertura se viola el principio de legalidad pues se aumenta la sanción sin justificación legal.

Por su parte, en el recurso de apelación **SUP-RAP-506/2012**, se señalan los diversos agravios consistentes en que:

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

1. La sanción resulta ilegal, porque las estaciones XEBQ-AM y XEBQ-FM, se encuentran enlazadas, por lo que resulta incongruente que se sancione doblemente, cuando de la propia concesión se advierte que se trata de repetidoras.

Además señala, que no es sostenible fáctica ni jurídicamente que si son repetidoras una hubiere tenido 341 impactos y la otra 196, lo cual demuestra la indebida motivación y falta de sustento de la sanción impuesta.

Lo anterior, afirma, porque en la concesión clave 48-III-09-A otorgada a Alejandro Padilla Reyes, se consignó, en la condición segunda, las características de la estación XEBQ-AM, de Guaymas Sonora, señalando su indicativo de llamada y la frecuencia asignada de 1240 Khz, estableciendo como parte de ese canal la frecuencia de 105.3 Mhz, y el indicativo de llamada XHBQ-FM, de lo que se desprende que el servicio de radiodifusión sonora de amplitud modulada se presta conjuntamente con la frecuencia de frecuencia modulada, pero en ninguna forma se puede suponer la presencia de dos estaciones distintas, sino solamente la de una sola estación, con dos frecuencias y dos distintivos de llamada, por lo que estima aberrante que se impongan dos multas a sus concesionarios, presumiendo erróneamente que son dos estaciones distintas, cuando solamente es una la que realiza transmisiones, con dos canales o frecuencias distintas.

2. Que en la resolución reclamada no se toma en consideración su situación económica, pues se basa sólo en

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

presunciones, lo que genera que se le deje en estado de indefensión.

SEXTO. Estudio de fondo de la litis. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por los recurrentes serán analizados en orden distinto al expuesto en sus escritos de demanda, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en la demanda les genere agravio alguno.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, del Volumen 1 (uno), Jurisprudencia, de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los conceptos de agravio que hacen valer los recurrentes en los siguientes términos.

Violación al principio de exhaustividad

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Los apelantes aducen que el Consejo responsable violó el principio de exhaustividad, al no haber analizado en la resolución reclamada los planteamientos que hicieron valer en los puntos 8, 9 y 10 de su escrito de comparecencia al procedimiento administrativo sancionador.

A juicio de esta Sala Superior, los anteriores conceptos de agravio son **infundados**.

En primer lugar, cabe precisar que el principio procesal de exhaustividad se cumple si la autoridad hace el estudio de todos los argumentos planteados por las partes, resuelve todos y cada uno de ellos, así como que analiza todas las pruebas tanto ofrecidas por las partes como recabadas.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 12/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas veinticuatro a trescientas veinticinco, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Ahora bien, las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, en particular las relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y el dictado de la resolución correspondiente, son los artículos 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; el primero prevé que tal diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiendo formular constancia de ello.

Por otra parte, dispone que en el procedimiento especial no se admitirá más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que se deben seguir las reglas siguientes:

a) Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

b) Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se hace en su contra;

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

c) La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,

d) Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

El artículo 370 del código electoral citado establece que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Consejero Presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que se deberá llevar a cabo a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del aludido proyecto.

De esa manera, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de que se compruebe la infracción denunciada, el Consejo ordenará, en su caso, la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código de la materia, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

De lo anterior se desprende, que es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante está en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran, y el sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se le hace.

Posteriormente, y una vez concluido el desahogo de las pruebas, se concede en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes pueden alegar en forma escrita o verbal.

De lo expuesto, se advierte que las normas reguladoras del procedimiento especial sancionador, no prevén disposición alguna que expresamente prescriba el deber de la autoridad electoral de tener en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes y, en particular, del sujeto denunciado.

Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, y en cumplimiento a las reglas del debido proceso, se debe entender que la intervención del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

de sus intereses jurídicos, a fin de que se resuelva integralmente la controversia planteada por las partes.

En efecto, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, la relativa a que en el proceso que se siga se cumplan las formalidades esenciales.

Entre estas reglas del debido proceso, necesarias para garantizar la defensa adecuada de los gobernados, de manera genérica, están las siguientes: **1)** La notificación del inicio del proceso y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustente la defensa; **3)** La oportunidad de alegar, y **4)** El dictado de una determinación que resuelva la litis.

En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior considera que los procedimientos administrativos sancionadores no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución federal.

Así es evidente que dentro de las formalidades fundamentales también está inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que se formulen, de hecho y de Derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor la posición defensiva (favorable a los intereses jurídicos

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

respectivos, aun aquellas expresadas a título de alegatos) se han tomadas en cuenta al momento de resolver.

Al respecto esta Sala Superior ha emitido la tesis relevante XIII/2012, aprobada en sesión pública el veintidós de marzo de dos mil doce, con el rubro y texto siguientes:

ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración, al resolver el procedimiento especial sancionador.

En el caso en estudio, los recurrentes adujeron en los puntos 8, 9 y 10 de su escrito de comparecencia, lo siguiente:

8.- Por otro lado deberá tomarse en cuenta que las disposiciones, tanto constitucional como legales, que se consideran violentados, se refieren a conductas ilícitas que solamente son susceptibles de cometerse por las distintas autoridades y los partidos políticos, que son los que tienen prohibido contratar la difusión de propaganda política y electoral.

9.- Por otra parte, como lo he señalado anteriormente, suponiendo, sin conceder, que se llegara a concluir que la transmisión de mensajes propagandísticos para impulsar la venta de una revista, tuvieron una finalidad distinta a la que originalmente fue señalada en el contrato de transmisión, deberá relevarse a la Sucesión de Ramón Guzmán Rivera de cualquier responsabilidad en la falta que llegara a determinarse, toda vez que su supuesto de ilegalidad, no le correspondía.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

También deberá tomarse muy en cuenta que, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no deben contener normas que impidan ejercer libremente la actividad de los informadores, la de comercio, de trabajo y de expresión de ideas, ya que estas serían contradictorias a las precisadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías de los ciudadanos.

10.- También será necesario al resolver este asunto tomar en consideración que el derecho, a la de libertad de expresión, está garantizado en el artículo 6º de la Constitución, también se encuentra salvaguardado por la Convención de Derechos Humanos, suscrita por México y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución debe de gozar de protección y su ejercicio no puede restringirse, ni suspenderse, y como derecho humano y derecho fundamental el Estado y en especial ese Instituto está obligado, no solamente a respetarlo, sino también a darle la protección más amplia, por tratarse y quedar comprendido en la parte dogmática de la propia Constitución.

De la lectura de los anteriores argumentos, se advierte que los apelantes adujeron en síntesis lo siguiente:

Que las disposiciones tanto de la Constitución como de la ley que se consideraron vulneradas, solamente prevén conductas que pueden ser cometidas por autoridades y partidos políticos, pues estos son los únicos que tienen prohibido contratar la difusión de propaganda política electoral.

De ahí que se les debía relevar de responsabilidad, en razón de que no contrataron la propaganda objeto de denuncia, aunado a que el Código no debe contener normas que impidan ejercer libremente la actividad de los informadores, el comercio, el trabajo y la expresión de ideas.

Que el procedimiento administrativo sancionador se debía resolver, tendiendo en consideración el derecho a la libertad de

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

expresión, pues no se puede restringir o suspender, pues conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral debe dar la máxima protección a tal Derecho.

En concepto de esta Sala Superior, contrariamente a lo afirmado por los apelantes, la autoridad responsable sí tuvo en consideración los anteriores alegatos al momento de resolver la determinación reclamada.

En efecto, de la lectura de la resolución que se impugna en los recursos identificados en el proemio, se advierte que respecto a la argumentación relacionada a que las conductas que le fueron imputadas a las concesionarias no corresponden a infracciones que puedan ser cometidas por ellos, sino por partidos políticos y al propio Instituto, el Consejo General en primer lugar consideró que era aplicable la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior cuyo rubro es "RADIO Y TELEVISIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL UNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL".

Además, la autoridad responsable consideró que la conducta por la cual fueron emplazadas las concesionarias era por la presunta venta de "transmisión de tiempos o la difusión de propaganda política o electoral no ordenada por el Instituto Federal Electoral", con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo III, apartado A de la Constitución; 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Con relación al restante argumento que dicen los apelantes no fue analizado por la responsable, en el cual adujeron que se tuviera en consideración al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionador el derecho a la libertad de expresión, si bien de la lectura de la resolución reclamada no se advierte que la responsable haya efectuado algún pronunciamiento en lo particular respecto de lo expresado por los apelantes, lo cierto es, que si lo hizo en general.

Esto es así, ya que a foja doscientas cincuenta y ocho de la resolución reclamada, el Consejo General consideró que tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos y de quienes participan en los procedimientos electorales que se lleven a cabo conforme a lo previsto en la Constitución y a la ley, también no desconocía el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral.

Asimismo, el Consejo General argumentó que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión y prensa escrita, durante el desarrollo de los procedimientos electorales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución federal establecen los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que mediante de su uso y disfrute, se ataquen otros valores contenidos en el pacto federal, como la equidad en el acceso de

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

los partidos políticos a los medios de comunicación, razón por la cual no era válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procedimientos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Puntualizado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la autoridad responsable no violó el principio de exhaustividad como lo plantean los recurrentes, en razón de que se tuvieron en consideración al momento de resolver los argumentos contenidos en los puntos 8, 9 y 10 del escrito por el cual comparecieron al procedimiento administrativo sancionador al que fueron emplazados, de ahí lo infundado de los conceptos de agravio en estudio.

Carácter de la propaganda objeto de denuncia

Los apelantes pretenden que esta Sala Superior revoque la resolución reclamada y con ello las sanciones que le fueron impuestas por la difusión de los promocionales de la revista Gente y Negocios.

La causa de pedir la sustentan en que el Consejo General indebidamente considera esos promocionales como propaganda electoral siendo que son únicamente comerciales.

Esto debido a que, en forma alguna, tienen elementos partidistas evidentes, tampoco se expuso a la ciudadanía una

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

plataforma electoral, ni se está llamando al voto en favor de alguien, además de que la campaña electoral del pasado procedimiento electoral federal inició el treinta de marzo de dos mil doce.

Aunado a lo anterior, los apelantes aducen que la resolución reclamada no fue debidamente motivada ya que no se razonó cómo se configuraba la conducta prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; máxime que, en su concepto, los hechos que se les imputan no encuadran en el tipo normativo previsto en ese artículo.

Que contrariamente a lo expuesto por la autoridad responsable, el elemento objetivo no se cumple, porque los promocionales solamente hacen mención del contenido de la portada de una revista, sin que se incite al voto o se promueva a algún partido político.

Tampoco, el Consejo General motiva debidamente el elemento subjetivo, ya que la intención de los concesionarios fue promocionar un medio impreso (revista), como se advierte de los contratos que fueron aportados en el procedimiento administrativo sancionador.

Que la resolución reclamada atiende a una serie de elementos extra legales para tratar de configurar la infracción, pues se debió demostrar que era su voluntad la de difundir propaganda electoral y no comercial.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Previo al estudio de los anteriores conceptos de agravio, se considera precisar el marco constitucional y legal que regula el acceso a la radio y televisión en nuestro país.

El Constituyente Permanente, en la reforma constitucional de dos mil siete, en materia electoral, previó las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión, que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y dichos medios de comunicación.

Este nuevo diseño tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Las razones que llevaron al Poder Reformador de la Constitución para contemplar la prohibición en comento, se advierte con claridad de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores

[...] Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[...]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados

[...] En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[...]

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

[...]

En los citados documentos, se advierte que el constituyente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erigieran en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue el de impedir que el poder del dinero influyera en las preferencias electorales mediante la compra de propaganda en radio y televisión.

Así pues, los ejes torales de esa reforma fueron: **a)** Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; **b)** Fortalecer las atribuciones y facultades de las

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

autoridades electorales federales, y **c)** Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos.

Este modelo aprobado por el constituyente en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, diseñó las nuevas reglas a las que se deben sujetar las elecciones, para que éstas puedan ser libres, auténticas y periódicas, estableciendo respecto a las condiciones para acceder a los espacios en la radio y televisión, con fines políticos o electorales, las siguientes:

- El Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado en radio y televisión para fines electorales. Por tanto, los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos sólo pueden acceder a esos medios de comunicación social de acuerdo con los espacios que les asigne el Instituto Federal Electoral.

- La prohibición constitucional a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempo en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

- Tales reglas, obedecen al único objetivo de evitar que el poder económico desplegado en la compra de espacios en radio y televisión, sustituya al debate e intercambio de

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

propuestas entre los contendientes electorales, como el factor que determine las preferencias electorales de los ciudadanos.

El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, determinó a partir de los antecedentes del procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación de trece de noviembre de dos mil siete, que las motivaciones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social de los partidos políticos con la sociedad obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

Por tal motivo, a efecto de disuadir esta tendencia antidemocrática, el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir modificaciones sustanciales al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en esos medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

4. Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar, durante los procedimientos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en el párrafo segundo, Base III del artículo 41, constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;

5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos;

6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;

7. Prever nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria;

8. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

9. Negar a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Federal Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

De esa manera, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempo en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Al respecto, como se ha relatado la actividad de los medios de comunicación está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

Una de esas restricciones, como se precisó en líneas anteriores, es la prohibición de que los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de “propaganda” en radio y/o televisión tendente a promoverlos. Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos tengan acceso a esos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente.

Tal previsión tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que esos cánones se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los involucrados de disponer del tiempo que conforme con la normativa aplicable le corresponda, y el electorado tendrá la

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

garantía de que los mensajes que reciban serán únicamente aquéllos que le fueron asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida alguna.

El concepto de propaganda a que alude la norma constitucional en su artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafo tercero, se debe entender en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, precandidato o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín *propagare*, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Por consiguiente, la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, demanda conocer con certeza en base a los elementos de convicción que obren

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

en el expediente, las intenciones o motivaciones de quienes lo hacen, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

En tal orden de ideas, se debe tener en consideración que tal prohibición constitucional, no fue enfocada a inhibir el ejercicio legítimo de las libertades fundamentales de los individuos que contribuyen al desarrollo equilibrado de una sociedad democrática.

Las libertades de expresión y prensa así como el derecho a la información, que están previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

De ahí que, esas libertades universales se pueden ejercer en absoluto respeto a nuestro orden constitucional y, fundamentalmente, observar el principio de equidad electoral, cuando por ejemplo, mediante un genuino ejercicio periodístico o noticioso, los partidos políticos y sus candidatos aparecen en espacios de radio y televisión distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

Sobre este tema, esta Sala Superior ha resuelto diversos asuntos (SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados; SUP-RAP-280/2010, SUP-RAP-22/2010), en los cuales ha tenido que distinguir entre el auténtico ejercicio periodístico o noticioso que despliegan los medios de comunicación social con otros, en donde ha arribado a la convicción que, si bien los involucrados

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

se dicen acoger a la anotada salvedad, en realidad se tratan de casos donde existe la contratación o adquisición simulada de espacios en radio y televisión que violan la prohibición constitucional mencionada.

Ahora bien, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que se considera propaganda electoral la difusión comercial que se haga en el contexto de una campaña electoral, cuando contiene elementos que revelan la intención de proponer una candidatura ante la ciudadanía a efecto de persuadir su intención de voto a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.

Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 37/2010, emitida por esta Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial denominada *Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012*, volumen Jurisprudencia, consultable en las páginas quinientas treinta y dos a quinientas treinta y tres, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial”.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio de los apelantes son **infundados**, ya que el promocional de la Revista Gente y Negocios, que fue difundido por radio, constituye propaganda electoral, y no como lo alegan los recurrentes que solamente es comercial.

Para arribar a tal conclusión, es necesario tener en consideración lo que se narra en el promocional que fue identificado por el Instituto Federal Electoral como “RA00237-12 TESTIGO NAL REVISTA GENTE Y NEGOCIO”, cuyo contenido es el siguiente:

“...Gente y negocios. La revista de las tendencias de negocios en Sonora. (Gente y Negocios.)Te presenta los mejores sonorenses. En su primera edición: “Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez”. Suscripciones 6621113296...”

A partir del análisis de ese promocional y los hechos que no están controvertidos por los apelantes, se advierte lo siguiente:

1. Se hace mención de “Pancho Búrquez”, nombre con el que se identifica electoralmente en Sonora a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, toda vez que, mediante acuerdo

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

CG258/2012, se permitió que se le identificara de esa manera en las boletas electorales.

2. Se establece “rumbo al senado, con toda la fuerza”, expresión que implica la intención que tiene Francisco de Paula Búrquez Valenzuela para acceder al Senado.

3. Tal promocional se transmitió en diversas ocasiones, durante el periodo de precampañas electorales federales a Senadores, que transcurrieron del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce.

De lo anterior, como se apuntó, se advierte que no se trata de un mero promocional dirigido a publicitar a la revista “Gente y Negocios”, pues igualmente, denota una serie de particularidades dirigidas a exaltar la figura del ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela, al presentarlo no sólo como un “buen sonorenses”, sino también como un prospecto firme para ser Senador de la República.

Esta última circunstancia, indudablemente es la que da la connotación de político-electoral al mensaje, pues más allá de la mera intención comercial de promocionar a la revista, objetivamente, también hay un firme propósito de posicionar al aludido ciudadano dentro de la población, en una etapa en la que estaba en curso el período de precampañas del procedimiento electoral federal, en que se renovarían entre otros cargos de elección popular, precisamente los de Senadores de la República al Congreso de la Unión.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Sobre el particular, como se apuntó en párrafos atrás, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que el Instituto Federal Electoral, es la administradora única del tiempo en radio y televisión para fines electorales, por lo que ninguna persona física o moral, puede contratar o adquirir tiempo en esos medios de comunicación social, con el fin de influir en las preferencias electorales.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, como se advierte de la lectura de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **23/2009**, consultable en las páginas quinientas cincuenta y cinco a quinientas cincuenta y seis, de la “*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen uno (1), Jurisprudencia, que es al tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

En la lógica apuntada, resulta inconcuso que no se está en presencia de una mera labor comercial de la concesionaria,

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

pues no difundió un material publicitario en torno a la aludida revista, ya que también involucró aspectos propios de una contienda electoral, pues no sólo se hizo hincapié en que el ciudadano Francisco Búrquez Valenzuela era un buen sonorense, sino que además entrelazó esa mención con la frase "Rumbo al senado, con toda la fuerza. Pancho Búrquez", es decir, se destacó que el aludido ciudadano era un prospecto con la fuerza suficiente para llegar al Senado de la República.

Así pues, hay una clara intención, de posicionar al aludido ciudadano dentro de la militancia, a fin de obtener una ventaja indebida en relación a los demás prospectos de cara al procedimiento interno en el que se elegirían a los candidatos del Partido Acción Nacional al citado cargo de elección popular, pues se utilizaron tiempos no autorizados por el Instituto Federal Electoral, para fines electorales.

Esto es así, pues como quedó demostrado el promocional objeto de la denuncia se difundió en un período que estaba comprendido dentro de la etapa de precampañas de la elección federal de Senadores, misma que comprendió del dieciocho de diciembre de dos mil once al quince de febrero de la presente anualidad.

Cabe decir que la difusión de esa clase de promocionales, durante un procedimiento electoral federal no puede tener una connotación exclusivamente de tipo comercial, pues indudablemente la población está atenta de las acciones que ocurren con relación a esas contiendas, de ahí que el hecho de

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

que exalten las virtudes de un potencial candidato, desde luego que resulta ilegal, pues no está permitido que se aprovechen el tiempo en radio para esos fines, valiéndose de una presunta propaganda comercial.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la propaganda de que se trata, no contenga expresiones que sugieran la obtención del voto, pues no se debe perder de vista que en el caso, la infracción a la normativa electoral se actualiza desde el momento en que se difunde un promocional en alguno de los medios masivos de comunicación establecidos en la Constitución, que pueda influir en las preferencias electorales, mediante la propagación de la imagen, el nombre de un potencial candidato o un cargo de elección popular, como ocurrió en el caso particular.

Además, como ya se ha señalado con antelación, la transgresión a la normativa en materia de propaganda político-electoral en radio y televisión, se puede dar por la difusión de mensajes sonoros o a través del contenido visual que caracteriza las transmisiones televisivas y auditivas, que no necesariamente tienen que envolver expresiones como votar, voto, sufragio, elección, por citar algunas, pues es posible que indirectamente, a través de otra clase de alusiones, se busque ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, a fin de posicionarse entre el potencial electorado de cara una

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

contienda electoral, al margen de las condiciones constitucional y legalmente establecidas.

En adición a lo considerado, cabe hacer notar que el procedimiento administrativo sancionador se inició por el contenido del promocional, mas no así de la revista pues la difusión de propaganda en los medios escritos no constituye por sí misma una vulneración a la normativa en materia propaganda político-electoral, de manera tal que si el contenido de esa publicación no formó parte de las transmisiones, resulta obvio que no pudieron haber llegado a los receptores del mensaje vía la difusión en radio.

Por ende, el contenido de la revista por sí, no puede ser tomado en consideración para determinar la existencia de la irregularidad que se examina, de ahí que el contenido de la publicación como tal, no pueda constituir un elemento definitorio para considerar si se está en presencia de propaganda de naturaleza político-electoral.

Cabe hacer énfasis, en que las consideraciones vertidas no restringen la labor de investigación, de análisis o crítica respecto a la línea editorial que pudiera seguir esa publicación, porque se debe subrayar, que el presente análisis, es alrededor de la difusión de la portada de la revista en los promocionales transmitidos en radio.

Así pues, la responsabilidad que se examina, no deriva del contenido ni línea editorial que pudiera seguir la revista, sino de

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

la forma en que se publicitó la información correspondiente en un medio masivo de comunicación, en una época que estaba prohibido.

Criterio que ha sido sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 30/2009, consultable en la *"Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, Volumen 1 (uno), Jurisprudencia, páginas quinientas sesenta y una a quinientas sesenta y dos, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 5º, 6º, 7º, y 41, base III, apartado A, de la Constitución Política Federal; 38, párrafo 1, inciso p); 49, párrafos 3 y 4; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o suspenderse en los casos que ésta prevé.

Conforme a lo precisado, no cabe duda que las empresas concesionarias debieron observar la regulación que en materia de radio y televisión durante las campañas electorales, establece el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la misma Constitución Federal, en el sentido de que ninguna otra persona física o moral, sea a

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, por lo que al no haber observado tal regulación, desde luego que impuso una vulneración a las disposiciones señaladas, de ahí que se estime ajustado a Derecho, el que se le haya imputado una responsabilidad por la comisión de esa conducta.

Esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el promocional objeto de denuncia tiene la característica de propaganda electoral, en atención a que el audio identifica plenamente ante la ciudadanía a Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, mediante su seudónimo “Pancho Búrquez” y claramente establece su pretensión de acceder a un cargo de elección popular: el Senado de la República “con toda la fuerza”, promoción que posiciona al aludido ciudadano preponderantemente frente al electorado y de manera inequitativa respecto de sus contrincantes en la contienda electoral relativa al Senado de la República.

Al efecto, no es posible soslayar que la mención de un precandidato o candidato y sus aspiraciones para acceder a un cargo de elección popular, no puede considerarse inocua, porque al dirigirse a la ciudadanía en general y, por tanto, al electorado, produce en este último un efecto natural de tenerlo presente en mayor medida que aquellos que no son mencionados en los medios de comunicación, lo cual incide en

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

la intención de voto de los ciudadanos; razón por la cual, a efecto de preservar la equidad en la contienda, la normativa electoral exige que ese tipo de propaganda debe ser pautada por el Instituto Federal Electoral.

Por tanto, si en autos del procedimiento administrativo de origen no quedó acreditado que la difusión del promocional que nos ocupa hubiera sido ordenada por el Instituto Federal Electoral, es que resulta legal que se hubiera determinado que los apelantes infringieron la normativa electoral en materia de radio y televisión.

De ese modo, la difusión del mencionado promocional quebrantó el desarrollo de comicios en igualdad de condiciones para todos los contendientes políticos, en específico, el derecho de acceder en forma permanente y equitativa a las estaciones de radio por conducto de la administración única del Instituto Federal Electoral.

De ahí que los conceptos de agravios en los cuales los apelantes aducen que la propaganda objeto de la denuncia es solamente de carácter comercial son infundados.

Ahora bien, respecto al resto de los argumentos que hacen valer los recurrentes, en los cuales expresan que la autoridad responsable no motivó adecuadamente la resolución reclamada porque los hechos motivo de la denuncia no se ajustan al tipo normativo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

aunado a que no se dan los elementos objetivos, se consideran **inoperantes**.

Esto es así, porque los apelantes parten de la idea que la propaganda que fue difundida, y que es motivo de la denuncia, es comercial, al no reunir los elementos para ser considerada como propaganda electoral, sin embargo, como se precisó en párrafos precedentes, el promocional identificado por el Instituto responsable como RA-00237-12, tiene la característica de propaganda electoral, por lo cual al estar desvirtuada la base principal de su argumentación es que los conceptos de agravio en estudio son inoperantes.

Igual calificativa –**inoperantes**– tienen los argumentos que expresan los recurrentes en los cuales se afirma que la resolución reclamada atiende a una serie de elementos extra legales para tratar de configurar la infracción, pues se debió demostrar que era su voluntad la de difundir propaganda electoral y no comercial.

Lo inoperante de tales conceptos agravio radica en que son manifestaciones vagas e imprecisas, en razón de que no identifican cuáles son esos elementos que consideran extralegales que tuvo en consideración la autoridad responsable al momento de determinar la infracción por las conductas imputadas a los apelantes.

Individualización de la sanción

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Los apelantes aducen que es indebida la individualización de la sanción que hizo el Consejo General responsable, razón por la cual se debe revocar la sanción que se les impuso.

Esto, porque en su concepto, no motiva debidamente cómo determinó el monto de la multa, ya que dejó de considerar su situación económica; además las argumentaciones de la responsable están sustentadas en presunciones, no obstante de tener a su alcance diversos medios para obtener la información que le permita determinar realmente cuál es su capacidad económica.

Es **infundado** el concepto de agravio que hace Luis Felipe de León Martínez, concesionario de XHVJS-FM, Villa Juárez Sonora en el cual aduce que la autoridad responsable determinó como monto la cantidad de 1024.27 (sic) días de salario mínimo, dejando de tomar en consideración la situación real y específica de la apelante, por lo que en su concepto, no se está individualizando la pena, pues no basta que señale la supuesta intencionalidad y la denominada gravedad especial, sino que es indispensable razonar el por qué del monto, cuestión que no hace la responsable, sino que lo hace en forma arbitraria sin existir una justificación clara.

Lo infundado del motivo de disenso en estudio deriva en el caso del hecho de que basta imponerse a la resolución combatida, concretamente al considerando décimo sexto, transcrito en el punto VIII, del resultando primero de esta ejecutoria, mismo que se debe tener por reproducido en este punto como si a la letra se insertara, en obvio de repeticiones

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

innecesarias y por economía procesal, para percatarse que a efecto de individualizar la sanción impuesta al ahora apelante, la responsable, no sólo tomó en consideración la intencionalidad y la denominada gravedad especial, sino que al efecto analizó los siguientes tópicos: **a)** el tipo de infracción; **b)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; **c)** el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas); **d)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **e)** la intencionalidad; **f)** la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas; **g)** las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución; **h)** la calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra; **i)** la reincidencia; **j)** la cobertura; y, **k)** las condiciones socioeconómicas del infractor; para concluir razonando el monto de la infracción, de ahí, que sea evidente que la sanción impuesta al ahora apelante, no es arbitraria e injustificada.

Lo anterior, sin soslayar, que en la especie el impugnante no controvierte de manera alguna las consideraciones torales que sustenta el fallo reclamado, mediante las cuales la responsable individualizó el monto de la sanción impuesta, por lo que las mismas se mantienen vivas para continuar rigiendo su sentido.

Ello es así, porque de la lectura de la resolución reclamada, se advierte que con relación a ese tópico, la autoridad responsable argumentó, en consideraciones no controvertidas por la apelante, que:

[...]

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

En el presente apartado es de referir que la autoridad sustanciadora en uso de las facultades de investigación que posee de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número **XX/2011**, cuyo rubro es: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”***, así como en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”***, se allegó de la información necesaria correspondiente a la situación fiscal de los sujetos denunciados, la cual, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, en relación con lo establecido en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, glosa en el expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, a efecto de que la misma únicamente pudiera ser consultada por esta autoridad al momento de emitir el presente fallo que pone fin al procedimiento instaurado en su contra, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera a los mismos.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente a sus Ejercicios Fiscales, presentados por las personas morales denunciadas, declaraciones que se encuentra anexadas en autos, y que constituyen un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función.

Atendiendo a la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación 29/2009 y cuyo rubro reza ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA***

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de las sanciones impuestas, en forma alguna pueden calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la emisoras de marras.

De esta forma, y de conformidad con lo expuesto en la tabla que a continuación se inserta, resulta válido colegir que dada la cantidad que se impone como multa a las personas morales aludidas, en comparación con los ingresos y egresos que dichas empresas poseen, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

CONCESIONARIA	UTILIDAD FISCAL	MONTO DE LA SANCIÓN	%
Luis Felipe García de León Martínez	\$2'352,489.00	\$112,484.45	4.78%

Por consiguiente la información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para los concesionarios a que se ha hecho referencia.

[...]

De ahí que al carecer de certeza la afirmación del apelante, devenga **infundada** la alegación atinente.

En otro orden de ideas, son **fundados** los conceptos de agravio, respecto de la sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de XENY-AM, de Nogales, Sonora y, la sucesión de Alejandro Padilla Reyes, en razón de que la autoridad responsable no tuvo en consideración su verdadera situación

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

financiera para la determinación de la sanción que les fue impuesta, de ahí que la resolución impugnada carece de la motivación como lo afirman.

En efecto, de la lectura de la resolución reclamada se advierte que la autoridad responsable una vez que determinó el monto de la sanción que correspondía a cada uno de los concesionarios infractores analizó las condiciones socioeconómicas de cada uno de ellos, en primer lugar, tuvo en consideración las tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, intituladas **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”**, por lo que se allegó de la información necesaria para comprobar la situación fiscal de los sujetos denunciados.

Que no obstante que el Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral requirió la información para determinar la capacidad económica de los concesionarios, sin embargo, el Servicio de Administración Tributaria no proporcionó algún elemento.

Por ello, la responsable consideró que la difusión de los promocionales, objeto de la denuncia, implicó gastos de operación, uso de recursos materiales y humanos por parte de las concesionarias denunciadas, por lo cual, implicaba que la existencia de activos, lo que aunado al capital social con el que

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

por ley debe contar una Sociedad Anónima como uno de los requisitos para su constitución, conforme con el artículo 89, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, asciende a un monto mínimo de cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional (\$50,000.00), se podría concluir que los infractores contaban con patrimonio suficiente para afrontar el cumplimiento de sus obligaciones.

Aunado a que, se debía tener en consideración el capital que recibieron por la transmisión de los promocionales, de ahí que los activos aproximados determinados por la responsable fueron, para la sucesión de Ramón Guzmán Rivera por la cantidad de ciento cincuenta seis mil quinientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional (capital social \$50,000.00 más capital recibido por la transmisión \$106,560.00), por su parte la sucesión de Alejandro Padilla Reyes, por la cantidad de ciento cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional (capital social \$50,000.00 más capital recibido por la transmisión \$100,00.00).

Por último, la responsable puntualizó que con relación a la sucesión a bienes de Ramón Guzmán Rivera, su ejercicio fiscal estaba en ceros, de ahí que no tenía los datos necesarios para conocer la verdadera capacidad económica de los infractores.

De lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la autoridad responsable motivó indebidamente la capacidad económica de las concesionarias apelantes, pues introdujo elementos financieros que no corresponden a las

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

sucesiones, pues éstas se rigen por lo previsto por el Código Civil del Estado de Sonora.

En efecto, de la argumentación expresada por el Consejo General, se advierte que aplicó lo previsto en el artículo 89, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que prevé que las sociedades anónimas deberán contar un capital social para su constitución, sin embargo tal disposición únicamente aplica a tales sociedades, las cuales son definidas por la citada ley, en su artículo 87 como el grupo de personas cuya obligación se limita al pago de sus acciones y se identifican bajo una denominación.

En el caso en estudio, los concesionarios apelantes de forma alguna constituyen un sociedad anónima, ya que en el caso del recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-506/2012, promueve la sucesión a bienes de Ramón Guzmán Rivera, y, en el recurso de apelación SUP-RAP-508/2012, es la sucesión a bienes de Alejandro Padilla Reyes.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó indebidamente la capacidad económica de los apelantes, pues no podía establecer que los activos ascendían cuando menos a cincuenta mil pesos 00/100 M.N. (\$50,000.00), cantidad que correspondía a su capital social, ya que tal monto sólo aplica a los casos de sociedades anónimas, sin que ninguna de las citadas concesionarias denunciadas tenga esa calidad.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Por tanto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad se allegue de los elementos necesarios para determinar objetivamente la capacidad económica de la sucesión a bienes de Ramón Rivera Guzmán, así como de la sucesión a bienes de Alejandro Padilla Reyes; y posteriormente, dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente la sanción que en derecho proceda.

Siendo de destacar en este punto, que es **infundada** la alegación consistente en que en la resolución impugnada la autoridad responsable aumentó la infracción bajo elementos no previstos en ley, aludiendo a la cobertura y a un procedimiento para asignar cobertura, violando el principio de legalidad, pues a juicio de los apelantes, la cobertura no se puede considerar como un elemento jurídico para aumentar la sanción, pues se debe de considerar la conducta en sí misma, más no elementos ajenos a esta.

Se arriba a tal conclusión, en razón de que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que es legal el factor adicional por el concepto de cobertura, que toma como base el listado nominal de electores, correspondiente a las secciones en que este dividida la entidad federativa.

En efecto, en la sentencia emitida por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la SUP-RAP-126/2011, estableció que está justificado el empleo de factores adicionales en la imposición de sanciones, cuando

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

tienen la finalidad de que guarden correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción objeto de sanción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, para lo cual la autoridad administrativa sancionadora, a efecto de establecer ese factor, se debe allegar de elementos objetivos de los que se advierta de manera fehaciente el impacto, trascendencia y ámbito territorial o geográfico en que tuvo verificativo la infracción que va a ser objeto de sanción.

Razón por la cual este órgano electoral ha considerado que resulta legal el factor adicional por el concepto de cobertura que toma como base el listado nominal de electores, correspondiente a las secciones en que se encuentra dividida la entidad federativa de que se trate, en razón de que a mayor cobertura de una emisora respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal del o los distritos locales que abarque la misma, debe ser mayor la sanción a imponer y viceversa, respetando el límite que establece el artículo 354, inciso f), párrafo II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, es claro que no deviene ilegal ni transgresora de derechos en perjuicio de los apelantes, la inclusión de la cobertura en que se cometió la infracción, a efecto de individualizar las sanciones correspondientes.

Por último, la sucesión a bienes de Alejandro Padilla Reyes argumenta que la sanción resulta ilegal, porque las estaciones XEBQ-AM y XEBQ-FM, están enlazadas, por lo que

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

resulta incongruente que se sancione doblemente, cuando de la propia concesión se advierte que una de ellas se trata de repetidora.

Además señala, que no es sostenible fáctica ni jurídicamente que si son repetidoras una hubiere tenido 341 impactos y la otra 196, lo cual demuestra la indebida motivación y falta de sustento de la sanción impuesta.

Lo anterior, afirma, porque en la concesión identificada con la clave 48-III-09-A otorgada a Alejandro Padilla Reyes, se consignó, en la condición segunda, las características de la estación XEBQ-AM, de Guaymas Sonora, señalando su indicativo de llamada y la frecuencia asignada de 1240 Khz, estableciendo como parte de ese canal la frecuencia de 105.3 Mhz, y el indicativo de llamada XHBQ-FM, de lo que se desprende que el servicio de radiodifusión sonora de amplitud modulada se presta conjuntamente con la señal de frecuencia modulada, pero en ninguna forma se puede suponer la presencia de dos estaciones distintas, sino solamente la de una sola estación, con dos frecuencias y dos distintivos de llamada, por lo que estima aberrante que se le impongan dos multas presumiendo erróneamente que son dos estaciones distintas, cuando solamente es una la que realiza transmisiones, con dos canales o frecuencias distintas.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** los anteriores conceptos de agravio, por las siguientes consideraciones.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

Esto es así, ya que la apelante no controvierte los razonamientos expuestos por la autoridad responsable para desestimar la argumentación hecha valer por el apoderado de la sucesión en los procedimientos administrativos sancionadores en los cuales se dictó la resolución reclamada, sino que reitera lo manifestado en esos procedimientos sancionadores.

En efecto, de la lectura de tal resolución se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que no asistía la razón al apoderado al afirmar que las frecuencias de radio con los distintivos de llamada XEBQ-AM y XHBQ-FM, eran una sola radiodifusora, pues si bien podrían ser una sola estación de radio, utiliza dos canales para difundir su señal, de ahí que los impactos que pudiera tener la señal de frecuencia modulada serían adicionales a la señal de amplitud modulada.

Determinación que sustentó en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto es:

RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado A, incisos a) a d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, párrafos 1 a 3; 57, párrafo 1; 62, párrafo 1; 65, párrafo 1; 66, párrafo 1, y 71, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la obligación de poner a disposición del Instituto Federal Electoral determinados minutos por cada hora de transmisión, se da en razón de cada emisora, esto es, de cada estación o canal y no en función de la persona concesionaria o permisionaria. Por tanto, si con motivo de un procedimiento administrativo sancionador se acredita el incumplimiento a diversas pautas de transmisión, respecto de varios canales de televisión o

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

estaciones de radio, resulta inconcuso que la sanción que imponga el Consejo General del referido instituto debe ser por cada uno de éstos, aun cuando se trate de la misma concesionaria o permisionaria.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la apelante se concreta a manifestar que las estaciones XEBQ-AM y XEBQ-FM, están enlazadas, porque en la concesión clave 48-III-09-A, otorgada a Alejandro Padilla Reyes, se consignó que el servicio de radiodifusión sonora de amplitud modulada se presta conjuntamente con la frecuencia de frecuencia modulada, pero en ninguna forma se puede suponer la presencia de dos estaciones distintas, sino solamente la de una sola estación, con dos frecuencias y dos distintivos de llamada; argumentación que reitera lo expresado en su escrito de comparecencia a los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales se dictó la resolución que ahora reclamada.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la apelante no controvertió las consideraciones que han quedado expuestas, pues se limita a reiterar su argumentación hecha valer en los procedimientos administrativos sancionadores, de ahí que los conceptos de agravios resulten inoperantes.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Como consecuencia de lo antes expuesto, esta Sala Superior determina, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se debe revocar la resolución impugnada, para lleve a cabo las diligencias para allegarse de los elementos necesarios para

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

determinar objetivamente la capacidad económica de las sucesiones a bienes de Ramón Guzmán Rivera y Alejandro Padilla Reyes; posteriormente, el Consejo General responsable dicte una nueva resolución en la que funde y motive debidamente el monto de la sanción que en Derecho proceda y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

En consecuencia, al resultar parcialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por la sucesión de Ramón Guzmán Rivera, concesionario de XENY-AM, de Nogales, Sonora y, la sucesión de Alejandro Padilla Reyes, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **acumulan** al recurso de apelación con la clave de expediente **SUP-RAP-506/2012**, los diversos recursos números **SUP-RAP-507/2012** y **SUP-RAP-508/2012**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución CG702/2012 de veinticuatro de octubre de dos mil doce, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/JJGC/JL/SON/033/PEF/110/2012 y su acumulado

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

SCG/PE/DHPC/JL/SON/035/PEF/112/2012; para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que informe a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro del término de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo al efecto la documentación que así lo acredite.

NOTIFÍQUESE personalmente a los recurrentes, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** a la autoridad responsable, en la dirección jose.mondragon@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 48 y 49, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

SUP-RAP-506/2012 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA